

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 6 DEL AÑO 2016.

No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

ACUERDO IEEPCO-CG-7/2016.- POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LIMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, LAS APORTACIONES DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS, LAS Y LOS CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2016.....**PÁG. 2**

ACUERDO IEEPCO-CG-8/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA REALIZAR EL MONITOREO GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON COBERTURA EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.....**PÁG. 14**

ACUERDO IEEPCO-CG-9/2016.- POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER AL CARGO DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADA Y DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.....**PÁG. 19**

ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-1/2016.- RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JNI/30/2014 Y JNI/31/2014 ACUMULADOS...**PÁG. 22**

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-2/2016.- RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO XAGACÍA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....**PÁG. 31**

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-3/2016.- RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....**PÁG. 34**



ACUERDO: IEEPCO-CG-7/2016, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, LAS APORTACIONES DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS, LAS Y LOS CANDIDATOS, ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2016.



Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de las y los precandidatos, las y los candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG84/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de febrero del dos mil quince, se modificó el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de las y los precandidatos, las y los candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados.
- IV. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- V. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-3/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha trece de agosto del dos mil quince, se organizaron los trabajos de reforma o expedición de Reglamentos y de otros Instrumentos Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivados de la reforma electoral federal y local.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."
- VII. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-41/2015, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, se aprobó la metodología y se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-42/2015, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

IX. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-4/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2016.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes. De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su

propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracciones II, III y IV, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, es obligación de las y los aspirantes no aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la legislación aplicable; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; los organismos autónomos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; las personas jurídicas colectivas, y las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

8. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 44, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope del gasto para la elección de que se trate.

9. Que en términos de los artículos 45 y 47 de los referidos Lineamientos en materia de candidaturas independientes, establece que las y los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o jurídica colectiva, además no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, ni tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 50, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público de los partidos políticos deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

11. En términos del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 44 de los lineamientos de este Instituto en materia de candidaturas independientes, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente, sin embargo, contrario al criterio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado a que están obligados constitucionalmente los Partidos Políticos, no les es aplicable a las candidaturas independientes.

Ello en razón del análisis de la Tesis XXI/2015 de rubro: **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"** Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a su vez tiene como base la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-193/2015 que estableció substancialmente:

a) Los tribunales constitucionales de la federación, sostienen que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas y no equiparables, por lo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos y no pueden aplicárseles las limitaciones diseñadas

exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos.

b) El principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado contiene una limitación a las candidaturas independientes, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo.

c) La medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienen representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección.

Por lo anterior, el derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que se traduce como oportunidades de contender en una elección de manera real y efectiva.

12. Que el artículo 53, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

13. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

14. Que en términos de lo establecido por el artículo 56, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 56, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. Para el caso de las aportaciones de candidatas y candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales, tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos.

16. Que el artículo 56, párrafo 2, incisos c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que cada partido político, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente; las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite

individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

17. Que como se refirió en el antecedente III del presente acuerdo, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG84/2015, se modificó el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de las y los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatas y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015; en dicho acuerdo en su punto NOVENO resolutivo se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.

Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.

Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate."

En virtud de lo anterior, y al no contarse con una legislación electoral local armonizada con las reformas constitucionales en materia político electoral, este Consejo General considera procedente retomar los porcentajes establecidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo número INE/CG84/2015, referido con anterioridad.

En ese contexto, como se refirió en el antecedente VI, del presente acuerdo, el decreto por el que se aprobó la Ley electoral en el estado emitida en cumplimiento de la armonización constitucional, fue declarado inválido, razón por la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, que para el proceso electoral sería aplicable el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

Razón por la cual, el contenido del capítulo II, del Título Quinto, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo al Financiamiento Privado, resulta aplicable al caso en estudio, y este Instituto debe remitirse a él, por lo cual resulta viable la aplicación del criterio sostenido por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG84/2015.

Lo anterior, en razón de que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no contempla la armonización Constitucional que ya fue plasmada en la Ley General de

Partidos Políticos, así como tampoco contempla el financiamiento privado que podrán recibir las y los ciudadanos que deseen ejercer su derecho de contender como Candidatas y Candidatos Independientes.

Razón suficiente para considerar los porcentajes propuestos por el Instituto Nacional Electoral, máxime que dicho acuerdo fue emitido en consecuencia de la revisión jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al emitir sentencia en el expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados revisó los porcentajes que deberían atenderse por concepto de financiamiento privado.

Bajo esa lógica, es importante resaltar que los Lineamientos de este Instituto en materia de candidaturas independientes, establecieron en su artículo 44 que el financiamiento privado no podrá rebasar el 10 % del tope del gasto para la elección de que se trate, lo cual guarda correspondencia con la Legislación Federal y con el criterio asumido en el acuerdo INE/CG84/2015, con lo cual se da plena vigencia a la normatividad electoral aplicable al proceso electoral en curso.

18. Que para establecer el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, debemos obtener el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias; por lo que tomando en consideración que el monto total aprobado de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes asciende a la cantidad de **\$129,961,923.64** (Ciento veintinueve millones novecientos sesenta y un mil novecientos veintitrés pesos 64/100 M.N.), dicho límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie queda de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS 2016	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES DURANTE EL 2016.
A	B=A*(.02)
\$129,961,923.64	\$2,599,238.47

De esta forma, el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie para el 2016 es por la cantidad de **\$2,599,238.47** (Dos millones quinientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos 47/100 M.N.).

19. Que para establecer el límite anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar, debemos obtener el 10% del tope de gastos de campaña de la elección de la gubernatura inmediata anterior, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTOS GUBERNATURA 2010	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES QUE LAS Y LOS SIMPATIZANTES PODRÁN REALIZAR
A	B=A*(.10)
\$62,824,708.47	\$6,282,470.85

Así entonces, el límite anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar en el 2016 es por la cantidad de **\$6,282,470.85** (Seis millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.).

20. Que para establecer el límite individual anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar, debemos obtener el 0.5% del tope de gastos de campaña de la elección de la gubernatura inmediata anterior, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTOS GUBERNATURA 2010	LÍMITE INDIVIDUAL ANUAL DE APORTACIONES QUE LAS Y LOS SIMPATIZANTES PODRÁN REALIZAR
A	B=A*(.05)
\$62,824,708.47	\$314,123.54

Así entonces, el límite individual anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar en el 2016 es por la cantidad de **\$314,123.54** (Trescientos catorce mil ciento veintitrés pesos 54/100 M.N.).

21. Que para establecer el límite de las aportaciones que las y los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, debemos obtener el 10% del tope de precampaña de la elección de la gubernatura inmediata anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTOS PRECAMPAÑA	LÍMITE DE LAS APORTACIONES QUE LAS Y LOS PRECANDIDATOS PODRÁN
---------------------------	---

GOBERNATURA 2010	APORTAR A SUS PROPIAS PRECAMPAÑAS
A	$B=A*(.10)$
\$9,874,800.73	\$987,480.07

Así entonces, el límite de las aportaciones que las y los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas en el 2016 es por la cantidad de **\$987,480.07** (Novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos 07/100 M.N.).

22. Que para establecer el límite anual de aportaciones que las y los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, debemos obtener el 10% del tope de gastos de campaña de la elección de gobernador inmediata anterior, siendo que los límites individuales por candidata o candidato, los determinará cada partido político, conforme a lo siguiente:

TOPE DE GASTOS GOBERNATURA 2010	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES QUE LAS Y LOS CANDIDATOS PODRÁN REALIZAR
A	$B=A*(.10)$
\$62,824,708.47	\$6,282,470.85

Así entonces, el límite anual de aportaciones que las y los candidatos podrán aportar para sus propias campañas en el 2016 es por la cantidad de **\$6,282,470.85** (Seis millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.).

23. Que para establecer el límite de aportaciones de aspirante a candidata o candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano, debemos obtener el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS	LÍMITE DE APORTACIONES DE ASPIRANTE A CANDIDATA O CANDIDATO INDEPENDIENTE Y SUS SIMPATIZANTES PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO
GOBERNATURA DEL ESTADO	\$62,824,708.47	\$6,282,470.84
DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.	\$25,843,729.00	\$2,584,372.90
CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS.	\$16,345,000.64	\$1,634,500.06

Cabe señalar que por lo que respecta a las elecciones de Diputadas y Diputados, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, deberá efectuarse la distribución por cada uno de los veinticinco distritos electorales locales y los ciento cincuenta y tres Municipios que se rigen por el sistema señalado, conforme al anexo 1 misma que se agrega al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

Que las cantidades señaladas con anterioridad no se contraponen con lo dispuesto por el artículo 44, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, el cual establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope del gasto para la elección de que se trate.

24. Que para establecer el límite de aportaciones de candidatas y candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas, debemos obtener el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate, conforme a lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATA O CANDIDATO INDEPENDIENTE Y SUS SIMPATIZANTES PARA LA CAMPAÑA
GOBERNATURA DEL ESTADO	\$62,824,708.47	\$6,282,470.84
DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.	\$25,843,729.00	\$2,584,372.90

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATA O CANDIDATO INDEPENDIENTE Y SUS SIMPATIZANTES PARA LA CAMPAÑA
CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS.	\$16,345,000.64	\$1,634,500.06

Cabe señalar que por lo que respecta a las elecciones de Diputadas y Diputados, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, deberá efectuarse la distribución por cada uno de los veinticinco distritos electorales locales y los ciento cincuenta y tres Municipios que se rigen por el sistema señalado, conforme al anexo 1 misma que se agrega al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

Que las cantidades señaladas con anterioridad no se contraponen con lo dispuesto por el artículo 44, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, el cual establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope del gasto para la elección de que se trate.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, párrafo 2; 53, párrafo 1; 54, párrafo 1; 56, párrafos 1 y 2, incisos a), b), c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 29, fracciones II, III y IV, y 44, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie para el 2016, es por la cantidad de **\$2,599,238.47** (Dos millones quinientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos 47/100 M.N.), en términos del considerando 18 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El límite anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar en el 2016, es por la cantidad de **\$6,282,470.85** (Seis millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.), en términos del considerando 19 de este acuerdo.

TERCERO. El límite individual anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar en el 2016, es por la cantidad de **\$314,123.54** (Trescientos catorce mil ciento veintitrés pesos 54/100 M.N.), de conformidad con el considerando 20 del presente acuerdo.

CUARTO. El límite de las aportaciones que las y los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas en el 2016, es por la cantidad de **\$987,480.07** (Novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta pesos 07/100 M.N.), en términos del considerando 21 del presente acuerdo.

QUINTO. El límite anual de aportaciones que las y los candidatos podrán aportar para sus propias campañas en el 2016 es por la cantidad de **\$6,282,470.85** (Seis millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.), en términos del considerando 22 de este acuerdo.

SEXTO. Los límites de aportaciones de aspirantes a candidatas o candidatos independientes y sus simpatizantes, que podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano, así como aportar a sus campañas, son el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme al anexo 1, que se agrega al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo, de conformidad con el considerando 23 del presente acuerdo.

La suma del financiamiento público y el privado, en ningún caso podrá rebasar los tope máximos aprobados para gastos de apoyo ciudadano y de

campaña, establecidos para candidaturas independientes, sin rebasar los límites que se consideren para un partido político de reciente creación.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral y a las y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

ANEXO 1

DTTO.	CABECERA DEL DISTRITO ELECTORAL	PORCENTAJE	TOPE
1	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	10%	103,374.91
2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	10%	103,374.91
3	LOMA BONITA	10%	103,374.91
4	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	10%	103,374.91
5	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	10%	103,374.91
6	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	10%	103,374.91
7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	10%	103,374.91
8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	10%	103,374.91
9	IXTLÁN DE JUÁREZ	10%	103,374.91
10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	10%	103,374.91
11	MATÍAS ROMERO	10%	103,374.91
12	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	10%	103,374.91
13	OAXACA DE JUÁREZ	10%	103,374.91
14	OAXACA DE JUÁREZ	10%	103,374.91
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	10%	103,374.91
16	ZIMATLÁN DE ALVAREZ	10%	103,374.91
17	TLACOLULA DE MATAMOROS	10%	103,374.91
18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	10%	103,374.91
19	SALINA CRUZ	10%	103,374.91
20	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	10%	103,374.91

DTTO	CABECERA DEL DISTRITO ELECTORAL	PORCENTAJE	TOPE
21	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	10%	103,374.91
22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	10%	103,374.91
23	SAN PEDRO MIXTEPEC	10%	103,374.91
24	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	10%	103,374.91
25	SAN PEDRO POCHUTLA	10%	103,374.91

TOTAL \$2,584,372.90

LISTA DE 153 MUNICIPIOS QUE SE RÍGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

DISTRITO ELECTORAL	N° PROG.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2013	PORCENTAJE	TOPE
1	1	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	\$307,483.31	10%	\$30,748.33
1	2	COSOLAPA	\$84,830.63	10%	\$8,483.06
1	3	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA	\$26,366.62	10%	\$2,636.66
1	4	SAN JOSÉ TENANGO	\$104,226.47	10%	\$10,422.65
1	5	SAN MIGUEL SOYALTEPEC	\$226,661.03	10%	\$22,666.10
1	6	SAN PEDRO IXCATLÁN	\$64,879.38	10%	\$6,487.94
2	7	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	\$1,056,454.67	10%	\$105,645.47
2	8	SAN LUCAS OJITLÁN	\$130,671.69	10%	\$13,067.17

DISTRITO ELECTORAL	N° PROG.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2013	PORCENTAJE	TOPE
3	9	AYOTZINTEPEC	\$36,428.99	10%	\$3,642.90
3	10	LOMA BONITA	\$262,947.29	10%	\$26,294.73
3	11	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	\$146,620.83	10%	\$14,662.08
3	12	SAN FELIPE USILA	\$66,926.13	10%	\$6,692.61
3	13	SAN JOSÉ CHILTEPEC	\$70,939.35	10%	\$7,093.94
3	14	SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC	\$13,505.87	10%	\$1,350.59
3	15	SANTA MARIA JACATEPEC	\$64,644.94	10%	\$6,464.49
4	16	HUAUTEPEC	\$33,362.52	10%	\$3,336.25
4	17	HUAUTLA DE JIMÉNEZ	\$185,127.65	10%	\$18,512.77
4	18	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	\$23,199.61	10%	\$2,319.96
4	19	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN	\$64,540.74	10%	\$6,454.07
4	20	SAN JUAN COATZOSPAM	\$13,262.90	10%	\$1,326.29
4	21	SANTA MARÍA TECOMAVACA	\$12,642.91	10%	\$1,264.29
4	22	SANTA MARÍA TEOPOXCO	\$23,308.52	10%	\$2,330.85
4	23	SANTA MARÍA TEXCATITLÁN	\$7,213.75	10%	\$721.38
4	24	TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN	\$56,645.91	10%	\$5,664.59
4	25	VALERIO TRUJANO	\$10,833.19	10%	\$1,083.32
5	26	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	\$114,619.71	10%	\$11,461.97
5	27	SAN ANDRÉS DINICUITI	\$15,181.54	10%	\$1,518.15
5	28	SAN ANDRÉS ZAUTLA	\$23,752.58	10%	\$2,375.26
5	29	SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA	\$70,042.87	10%	\$7,004.29
5	30	SAN PABLO HUITZO	\$42,260.31	10%	\$4,226.03
5	31	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	\$25,771.75	10%	\$2,577.18

DISTRITO ELECTORAL	N° PROG.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2013	PORCENTAJE	TOPE
5	32	SANTIAGO CACALOXTEPEC	\$13,949.93	10%	\$1,394.99
5	33	SANTIAGO SUCHILQUITONGO	\$56,503.48	10%	\$5,650.35
5	34	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	\$43,810.31	10%	\$4,381.03
5	35	VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN	\$14,762.62	10%	\$1,476.26
6	36	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	\$7,557.26	10%	\$755.73
6	37	FRESNILLO DE TRUJANO	\$7,917.53	10%	\$791.75
6	38	GUADALUPE DE RAMÍREZ	\$11,310.75	10%	\$1,131.08
6	39	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	\$486,173.05	10%	\$48,617.31
6	40	MARISCALA DE JUÁREZ	\$25,403.11	10%	\$2,540.31
6	41	SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA	\$11,067.78	10%	\$1,106.78
6	42	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	\$3,477.01	10%	\$347.70
6	43	SAN JUAN IHUALTEPEC	\$5,772.67	10%	\$577.27
6	44	SAN MARCOS ARTEAGA	\$11,981.02	10%	\$1,198.10
6	45	SAN MARTIN ZACATEPEC	\$11,310.75	10%	\$1,131.08
6	46	SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN	\$17,979.90	10%	\$1,797.99
6	47	SAN MIGUEL AMATITLÁN	\$41,422.48	10%	\$4,142.25
6	48	SAN NICOLÁS HIDALGO	\$7,574.01	10%	\$757.40
6	49	SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	\$19,622.06	10%	\$1,962.21
6	50	SANTIAGO AYUQUILILLA	\$15,491.54	10%	\$1,549.15
6	51	SANTIAGO CHAZUMBA	\$29,416.33	10%	\$2,941.63
6	52	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	\$30,413.35	10%	\$3,041.34
6	53	SANTIAGO TAMAZOLA	\$29,508.49	10%	\$2,950.85
6	54	SANTO DOMINGO TONALA	\$53,118.63	10%	\$5,311.86

DISTRITO ELECTORAL	N° PROG.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2013	PORCENTAJE	TOPE
6	55	SILACAYOAPAM	\$58,896.79	10%	\$5,889.68
6	56	ZAPOTITLÁN LAGUNAS	\$23,501.23	10%	\$2,350.12
7	57	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$227,401.98	10%	\$22,740.20
7	58	SAN ANDRES CABECERA NUEVA	\$17,494.60	10%	\$1,749.46
7	59	SAN PEDRO AMUZGOS	\$73,729.33	10%	\$7,372.93
7	60	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	\$62,033.18	10%	\$6,203.32
7	61	SANTA MARÍA IPALAPA	\$31,242.81	10%	\$3,124.28
7	62	SANTA MARÍA ZACATEPEC	\$107,339.25	10%	\$10,733.93
7	63	SANTIAGO JUXTLAHUACA	\$205,422.41	10%	\$20,542.24
8	64	CHALCATONGO DE HIDALGO	\$54,609.98	10%	\$5,461.00
8	65	SAN AGUSTÍN ATENANGO	\$16,647.75	10%	\$1,664.78
8	66	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA	\$88,966.02	10%	\$8,896.60
8	67	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	\$243,575.52	10%	\$24,357.55
9	68	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	\$154,262.18	10%	\$15,426.22
9	69	VILLA DE ETLA	\$62,024.80	10%	\$6,202.48
11	70	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	\$86,631.97	10%	\$8,663.20
11	71	CHAHUITES	\$67,303.15	10%	\$6,730.32
11	72	MATÍAS ROMERO	\$293,053.99	10%	\$29,305.40
11	73	REFORMA DE PINEDA	\$17,544.23	10%	\$1,754.42
11	74	SAN JUAN GUICHICOVI	\$190,956.54	10%	\$19,095.65
11	75	SAN PEDRO TAPANATEPEC	\$87,298.88	10%	\$8,729.89
11	76	SANTA MARÍA PETAPA	\$90,678.70	10%	\$9,067.87
11	77	SANTIAGO NILTEPEC	\$36,948.30	10%	\$3,694.83

DISTRITO ELECTORAL	N° PROG.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2013	PORCENTAJE	TOPE
11	78	SANTO DOMINGO INGENIO	\$56,830.24	10%	\$5,683.02
11	79	SANTO DOMINGO ZANATEPEC	\$77,172.83	10%	\$7,717.28
12	80	SANTA CRUZ AMILPAS	\$63,055.34	10%	\$6,305.53
12	81	SANTA LUCIA DEL CAMINO	\$327,542.56	10%	\$32,754.26
12	82	SOLEDAD ETLA	\$32,089.02	10%	\$3,208.90
13	83	SAN JACINTO AMILPAS	\$77,541.48	10%	\$7,754.15
14	84	OAXACA DE JUÁREZ	\$2,038,519.64	10%	\$203,851.96
15	85	CUILAPAM DE GUERRERO	\$109,814.82	10%	\$10,981.48
15	86	SANTA CRUZ XOXCOTLÁN	\$455,387.55	10%	\$45,538.76
15	87	VILLA DE ZAACHILA	\$199,538.39	10%	\$19,953.84
16	88	ASUNCIÓN OCOTLÁN	\$27,547.96	10%	\$2,754.80
16	89	CIENEGA DE ZIMATLAN	\$23,836.36	10%	\$2,383.64
16	90	OCOTLÁN DE MORELOS	\$135,946.84	10%	\$13,594.68
16	91	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	\$29,551.14	10%	\$2,955.11
16	92	SAN PABLO HUIXTEPEC	\$63,893.17	10%	\$6,389.32
16	93	SANTA ANA ZEGACHE	\$25,352.84	10%	\$2,535.28
16	94	SANTA GERTRUDIS	\$22,646.64	10%	\$2,264.66
16	95	TRINIDAD ZAACHILA	\$20,409.62	10%	\$2,040.96
16	96	ZIMATLAN DE ALVAREZ	\$127,551.75	10%	\$12,755.18
17	97	SAN BALTAZAR CHICHICAPAM	\$20,133.14	10%	\$2,013.31
17	98	SAN PABLO VILLA DE MITLA	\$74,877.17	10%	\$7,487.72
17	99	TLACOLULA DE MATAMOROS	\$137,672.77	10%	\$13,767.28
18	100	MAGDALENA TEQUISISTLÁN	\$49,486.09	10%	\$4,948.61

DISTRITO ELECTORAL	N° PROG.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2013	PORCENTAJE	TOPE
18	101	MAGDALENA TLACOTEPEC	\$9,266.44	10%	\$926.64
18	102	SAN PEDRO HUAMELULA	\$61,796.91	10%	\$6,179.69
18	103	SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	\$80,856.10	10%	\$8,085.61
18	104	SANTA MARIA MIXTEQUILLA	\$28,570.12	10%	\$2,857.01
18	105	SANTIAGO LAOLLAGA	\$22,378.53	10%	\$2,237.85
18	106	SANTO DOMINGO CHIHUITAN	\$11,243.72	10%	\$1,124.37
18	107	SANTO DOMINGO PETAPA	\$53,788.90	10%	\$5,378.89
18	108	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	\$427,438.04	10%	\$42,743.80
19	109	ASUNCIÓN IXTALTEPEC	\$107,287.15	10%	\$10,728.72
19	110	CIUDAD IXTEPEC	\$166,368.57	10%	\$16,636.86
19	111	SALINA CRUZ	\$521,684.39	10%	\$52,168.44
19	112	SAN BLAS ATEMPA	\$109,529.95	10%	\$10,953.00
19	113	SAN PEDRO COMITANCILLO	\$28,980.66	10%	\$2,898.07
19	114	SAN PEDRO HUILOTEPEC	\$17,837.47	10%	\$1,783.75
19	115	SANTA MARIA XADANI	\$47,253.80	10%	\$4,725.38
20	116	EL ESPINAL	\$56,185.10	10%	\$5,618.51
20	117	JUCHITAN DE ZARAGOZA	\$606,086.20	10%	\$60,608.62
20	118	SAN DIONISIO DEL MAR	\$33,739.55	10%	\$3,373.96
20	119	SAN FRANCISCO DEL MAR	\$43,441.05	10%	\$4,344.11
20	120	SAN FRANCISCO IXHUATÁN	\$58,532.10	10%	\$5,853.21
20	121	UNIÓN HIDALGO	\$89,907.90	10%	\$8,990.79
21	122	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	\$145,908.68	10%	\$14,590.87
21	123	MAGDALENA OCOTLÁN	\$7,079.69	10%	\$707.97

DISTRITO ELECTORAL	N° PROG.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2013	PORCENTAJE	TOPE
21	124	SAN AGUSTÍN AMATENGO	\$13,757.22	10%	\$1,375.72
21	125	VILLA SOLA DE VEGA	\$81,518.14	10%	\$8,151.81
22	126	MÁRTIRES DE TACUBAYA	\$9,475.90	10%	\$947.59
22	127	PINOTEPA DE DON LUIS	\$39,696.54	10%	\$3,969.65
22	128	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	\$37,978.99	10%	\$3,797.90
22	129	SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE	\$6,124.56	10%	\$612.46
22	130	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	\$17,870.99	10%	\$1,787.10
22	131	SAN JUAN CACAHUATEPEC	\$54,425.65	10%	\$5,442.57
22	132	SAN JUAN COLORADO	\$50,831.35	10%	\$5,083.14
22	133	SAN LORENZO	\$33,571.98	10%	\$3,357.20
22	134	SAN MIGUEL TLACAMAMA	\$20,619.08	10%	\$2,061.91
22	135	SAN PEDRO ATOYAC	\$24,313.92	10%	\$2,431.39
22	136	SAN PEDRO JICAYAN	\$62,619.66	10%	\$6,261.97
22	137	SAN SEBASTIAN IXCAPA	\$26,710.13	10%	\$2,671.01
22	138	SANTA MARÍA CORTIJO	\$8,721.85	10%	\$872.19
22	139	SANTA MARÍA HUAZOLOTLILAN	\$73,327.94	10%	\$7,332.79
22	140	SANTIAGO LLANO GRANDE	\$25,218.78	10%	\$2,521.88
22	141	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	\$334,493.99	10%	\$33,449.40
22	142	SANTIAGO TAPEXTLA	\$19,178.01	10%	\$1,917.80
22	143	SANTO DOMINGO ARMENTA	\$21,297.72	10%	\$2,129.77
23	144	SAN PEDRO MIXTEPEC	\$274,139.68	10%	\$27,413.97
23	145	VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	\$326,912.21	10%	\$32,691.22
23	146	SANTA CATARINA JUQUILA	\$96,967.94	10%	\$9,696.79

DISTRITO ELECTORAL	N° PROG.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA 2013	PORCENTAJE	TOPE
23	147	SANTIAGO JAMILTEPEC	\$126,672.17	10%	\$12,667.22
23	148	SANTIAGO TETEPEC	\$29,504.83	10%	\$2,950.48
24	149	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ	\$278,463.81	10%	\$27,846.38
24	150	SAN MATEO RIO HONDO	\$21,163.67	10%	\$2,116.37
25	151	SAN PEDRO POCHUTLA	\$267,861.87	10%	\$26,786.19
25	152	SANTA MARÍA HUATULCO	\$245,850.46	10%	\$24,585.05
25	153	SANTA MARÍA TONAMECA	\$145,692.06	10%	\$14,569.21
TOTAL			\$16,345,000.64		\$1,634,500.08



ACUERDO: IEEPCO-CG-8/2016, POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA REALIZAR EL MONITOREO GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON COBERTURA EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la Metodología para realizar el monitoreo general de radio y televisión, con cobertura en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.

ii. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

iii. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

iv. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutive al Congreso del Estado."

vi. Mediante Decreto número 1351 de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocara a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, así como de Concejales a los Ayuntamientos de los quinientos setenta Municipios que componen nuestra entidad electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.

vii. Mediante sesión de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, se instaló formalmente el Comité de Radio y Televisión del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral local, y los demás lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto: Contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura

democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir a los diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

7. Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
8. Que el artículo 110, párrafos 1, 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que los partidos políticos accederán a la radio y la televisión, de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Federal y de las leyes aplicables; así mismo, las y los precandidatos y las y los candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los partidos y las candidaturas independientes, en la forma y términos establecidos por las leyes aplicables.

Con base en los preceptos legales invocados, este Consejo General considera procedente aprobar la metodología para realizar el monitoreo general de radio y televisión, con cobertura en el Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la cual contiene la propuesta de los criterios metodológicos para la realización del monitoreo de los espacios noticiosos en radio y televisión sobre las precampañas y campañas de dicho proceso electoral local, para Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos; y el catálogo de medios que contiene los horarios de transmisión y nombres de los espacios noticiosos, con la finalidad de llevar a cabo el monitoreo de dichos espacios.

En mérito de lo anterior, resulta procedente la aprobación de la realización del monitoreo de espacios noticiosos de las precampañas y campañas para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como de los criterios metodológicos para la realización del monitoreo de los espacios noticiosos en radio y televisión sobre las precampañas y campañas para Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, lo anterior con la finalidad de llevar el control y vigilancia de las prerrogativas que tienen los Partidos Políticos respecto del acceso a Radio y Televisión, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables; y garantizar la equidad y la valoración de la información de toda la propaganda que se da a conocer a través de la Radio y la Televisión durante las precampañas y campañas electorales.

Así también, los puntos propuestos tienen la finalidad de desarrollar los procedimientos que permitan garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de las y los precandidatos, las y los candidatos, las y los dirigentes políticos, las y los militantes, las y los simpatizantes, las y los afiliados, Partidos Políticos, Coaliciones y candidaturas independientes, en los periodos de precampañas y campañas electorales; supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, por parte de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión.

En mérito de lo anterior, este Consejo General considera pertinente instruir al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios, Baja, Enajenación y Desechamiento de

los Bienes Muebles de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones, y a fin de velar por la seguridad y transparencia del Proceso Electoral Ordinario, determine y establezca el procedimiento que corresponda para llevar a cabo la contratación del servicio de monitoreo general en Radio y Televisión, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A párrafos tercero y cuarto, y Base B, segundo párrafo y fracción III; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I y IX; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, y 110, párrafos 1, 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la realización del monitoreo de espacios noticiosos de las precampañas y campañas para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Se aprueban los criterios metodológicos para la realización del monitoreo de los espacios noticiosos en radio y televisión sobre las precampañas y campañas del proceso electoral local 2015-2016, para Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos.

TERCERO. Se instruye al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios, Baja, Enajenación y Desechamiento de los Bienes Muebles de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones, y a fin de velar por la seguridad y transparencia del Proceso Electoral Ordinario, determine y establezca el procedimiento que corresponda para llevar a cabo la contratación del servicio de monitoreo general en Radio y Televisión, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de enero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

CRITERIOS METODOLÓGICOS PARA LA REALIZACIÓN DE MONITOREO DE LOS ESPACIOS NOTICIOSOS EN RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS.

I. Fundamento legal

a) El artículo 26, fracciones I y XL del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es atribución y competencia del Consejo General de este Instituto, aprobar y expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; así como vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos, se actúe con apego al referido Código Electoral, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

II. Objetivo General

Proporcionar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a los partidos políticos y a la sociedad oaxaqueña información que permita conocer el tratamiento que se le da a las precampañas y campañas electorales de las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, así como las candidaturas independientes, en los espacios noticiosos en la radio y la televisión, conforme al monitoreo y la metodología aprobada, durante los siguientes periodos del proceso electoral:

ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO

Precampañas electorales: 26 de enero al 24 de febrero del 2016.

Inter campaña: 25 de febrero al 10 de marzo del 2016.

Campañas electorales: 3 de abril al 1 de junio del 2016.

Periodo de Reflexión: 2 al 4 de junio del 2016.

ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Precampañas electorales: 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.

Inter campaña: 12 al 26 de marzo del 2016.

Campañas electorales: 23 de abril al 1 de junio del 2016.

Periodo de Reflexión: 2 al 4 de junio del 2016.

ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS

Precampañas electorales: 23 de febrero al 13 de marzo del 2016.

Inter campaña: 14 al 28 de marzo del 2016.

Campañas electorales: 3 de mayo al 1 de junio del 2016.

Periodo de Reflexión: 2 al 4 de junio del 2016.

Para ello, se analizarán las siguientes variables: (I) tiempos de transmisión; (II) género periodístico; (III) valoración de la información; (IV) recursos técnicos utilizados para presentar la información y (V) ubicación o jerarquización de la información.

Adicionalmente, se deberán registrar los resultados de las encuestas o sondeos de opinión presentados en los programas de radio y televisión.

Objetivos específicos

- Recibir el monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias de conformidad con el Catálogo correspondiente.
- Elaborar reportes semanales respecto de los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como de los resultados del análisis de contenidos de los mismos, en cuyo contenido se enuncien las precampañas y campañas de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos de los diferentes partidos políticos y coaliciones, conforme a lo siguiente:

- Los reportes semanales deberán ser proporcionados a través de un portal de internet personalizado para que de forma fácil e integrada, se tenga acceso a la información de manera digitalizada e inmediata, y

II. Los resultados de los reportes semanales deberán incluir gráficos, notas para referencias, especificaciones sobre la unidad de medida, entre otras variables que den mayor solidez al monitoreo presentado.

- c) Elaborar un informe general del periodo de precampaña, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.
- d) Elaborar un informe general del periodo de inter campaña, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.
- e) Elaborar un informe general del periodo de campaña, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.
- f) Elaborar un informe general del periodo de reflexión, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.
- g) Elaborar un informe general del día de la jornada electoral, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.
- h) Elaborar un informe global que contemple los periodos de precampaña, inter campaña, precampaña, reflexión, así como el día de la jornada electoral, por cada una de las elecciones, el cual contendrá los programas de radio y televisión incluidos en el Catálogo de Noticieros, así como los resultados del análisis de contenidos de los mismos.
- i) Difundir los resultados a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la página de Internet del Instituto, así como en los medios que, en su caso, determine el Consejo General.

III. Consideraciones generales

1. La instancia o empresa de análisis de los contenidos del monitoreo que se contrate recibirá por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el catálogo de los programas noticiosos, así como la metodología y las variables con las que se realizará el análisis de contenido de los programas de radio y televisión que difundan noticias sobre precampañas y campañas electorales de las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, en los términos expresados en los objetivos de la presente Metodología.
2. La instancia o empresa encargada de los resultados de los análisis de los contenidos del monitoreo de los programas de radio y televisión que difunden noticias, deberá generar los testigos informativos.
3. El monitoreo se realizará considerando los periodos de precampaña de Diputadas y Diputados, así como Concejales a los Ayuntamientos; de la misma forma se considerarán los periodos de inter campañas y campañas electorales.

IV. Metodología

Con el fin de obtener resultados más exactos en el análisis del monitoreo se adoptarán diversos criterios metodológicos que se precisan a continuación:

1. Unidades de análisis. Se establecen piezas de monitoreo, piezas informativas y valoraciones.
 - a. Pieza de monitoreo. Unidad de análisis que contiene todas las variables, es decir, la fracción o las fracciones generadas por la división de la información presentada a lo largo de la transmisión del noticiario. En la nomenclatura de esta metodología pieza de monitoreo equivale a mención.
 - b. Pieza informativa. Unidad completa de información que se define por las características propias del género periodístico del que se trate. Por ejemplo, un reportaje puede presentarse en el cuerpo del noticiario y en el resumen informativo. En ese caso, se trata de una sola pieza informativa pero se toman como dos piezas de monitoreo

porque se suman los tiempos que haya registrado en ambos casos, lo cual permite una mayor precisión.

Valoraciones: Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por la conductora o el conductor o la reportera o el reportero del noticiario.

2. Sujetos de la enunciación (el que habla). Se determinan para delimitar el universo de los actores a ser monitoreados. Se establece que el monitoreo considerará sólo aquellas menciones sobre las precampañas y campañas hechas por los siguientes agentes o sujetos:
 - Del Medio de Comunicación:
 - a).- Conductoras o Conductores.
 - b).- Reporteras o Reporteros o locutoras o locutores (*cualquier voz en off*)
 - c).- Analistas de información.
 - Actores Políticos:
 - a).- Precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, candidaturas independientes a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos de cualquier partido político o coalición, en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.
 - b).- Presidentes estatales de los partidos políticos y demás integrantes de los órganos estatutarios de los partidos políticos.
 - c).- Titulares e integrantes de los tres órdenes de gobierno, y
 - d).- Diputados locales y federales, así como los Senadores de la República.

Objeto de enunciación (de lo que se habla). Se monitoreará cualquier mención sobre precampañas y campañas electorales de las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos y las candidaturas independientes a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados, así como Concejales a los Ayuntamientos de cada partido político o coalición, así como cualquier aparición de las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos, y las candidaturas independientes en los espacios que difunden noticias independientemente del tema que traten y la manera en que sean presentados.

Así mismo, es de vital importancia para el monitoreo de los medios de comunicación como lo son radio y televisión a nivel local, medir con fundamentos técnicos y metodológicos, el nivel de equidad de género en espacios noticiosos, así como la distribución del tiempo en los espacios entre las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos y las candidaturas independientes, y sus posibles omisiones; en virtud de lo anterior debe tomarse en cuenta para el monitoreo la información relacionada con el nivel de equidad de género referido.

3. No se tomará en cuenta aquella información en los programas noticiosos que refiriéndose al proceso electoral no mencionen a precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, partidos políticos o coaliciones.
4. No se monitoreará aquella información sobre precampañas y campañas electorales de las precandidatas y los precandidatos, las candidatas y los candidatos, las candidaturas independientes a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, emitida por algún otro sujeto que esta metodología no considere.

V. Variables del monitoreo.

A continuación se explica la metodología que será aplicable al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas del Proceso Electoral Local 2015-2016.

1. Tiempos de transmisión.

Consiste en el tiempo que cada noticiario dedica a las precampañas y campañas de las precandidatas y los precandidatos y las candidatas y los candidatos de cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, así como en el caso de las campañas a las candidaturas independientes en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.

Método para evaluar "Tiempos de transmisión":

a) Se medirá el tiempo efectivo, en minutos y segundos, que se destine a la información sobre las precampañas y campañas electorales de las precandidatas y los precandidatos y las candidatas y los candidatos a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos de cada partido político, coalición o a través de candidaturas independientes, dentro de cada noticiario, haciendo distinción entre cada una de ellas.

b) Asimismo, se registrará el tiempo otorgado a cada precandidata o precandidato, candidata o candidato, partido político, coalición o candidatura independiente y se presentará en forma de porcentaje con respecto del total otorgado a todos los partidos políticos.

c) En los casos en que se emita información sobre las precampañas o campañas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes de manera general o respecto de un conjunto de partidos, candidatas o candidatos, se medirá el tiempo por separado destinado a cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas independientes involucrados.

d) El tiempo total dedicado a las precampañas o campañas electorales de cada partido, coalición o candidatura independiente será la suma de cada uno de los géneros periodísticos utilizados para emitir la información que se describen en el siguiente apartado.

a) El tiempo total de transmisión representa el tiempo total de las piezas de monitoreo que se dedica a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, en precampañas o campañas electorales a Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología.

b) El tiempo total de piezas de monitoreo será igual al total de tiempo de piezas informativas. El tiempo de menciones por partido político, coalición o candidatura independiente (piezas de monitoreo) será distinto al tiempo dedicado, por piezas informativas debido a que éstos pueden ser mencionados más de una vez en distintas piezas de monitoreo.

e) En caso de que la pieza de monitoreo sea específica para un partido político, coalición o candidatura independiente, no obstante del género periodístico del que se trate, se le otorgará el tiempo total, aunque se mencione circunstancialmente a otro partido, coalición o candidatura independiente. Sólo si la pieza de monitoreo se refiere de manera general a las precampañas, campañas, las precandidatas y los precandidatos o las candidatas y los candidatos de diferentes partidos, coaliciones o candidaturas independientes, se otorgará el mismo tiempo entre aquellos que se mencionen.

2. Género periodístico.

Es el utilizado para la presentación de la información sobre las precampañas y campañas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, las precandidatas y los precandidatos o las candidatas y los candidatos, el cual se deberá clasificar, al menos, en los siguientes rubros: (1) nota informativa, (2) entrevista, (3) debate (4) reportaje, y (5) opinión y/o análisis.

Método para evaluar "Género periodístico":

- Para la medición de esta variable se deberá distinguir el tiempo dedicado a cada partido político, coalición o candidatura independiente, a través de cada uno de los siguientes géneros: nota informativa, entrevista, debate, reportaje y opinión y/o análisis.
- El género periodístico equivale a una pieza informativa. El tiempo total de menciones o piezas de monitoreo será igual al tiempo total de los géneros periodísticos.
- Para fines del monitoreo los géneros periodísticos se definieron de la siguiente manera:
 - Nota informativa. Se trata de un hecho probable o consumado y que a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso
 - Entrevista. Género descriptivo-narrativo. Da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas.

- Reportaje. Género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, contrasta y analiza. A través de estas operaciones establece una interpretación, pero no los valora directamente. El reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos. El reportaje atribuye las opiniones a las personas que las mantienen, pero no ofrece las del reportero.

- De opinión y análisis. El enunciador interpreta y valora la noticia.

- Debate. Género argumentativo donde los participantes exponen sus ideas respecto de algún tema desde distintos puntos de vista. Generalmente es moderado por la conductora o el conductor o la reportera o el reportero.

3. Valoración de la información

Se clasificará como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y sean mencionados por las conductoras o los conductores y las reporteras y los reporteros de programas noticiosos.

Método para evaluar "Valoración de la información y opinión":

- Se contabilizará el número de piezas informativas que presentaron alguna valoración expresada mediante algún adjetivo calificativo o frase idiomática utilizada como adjetivo explícito hacia el partido político, coalición, candidatura independiente, las precandidatas y los precandidatos o las candidatas y los candidatos, en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología. Se contabilizará también el número de piezas informativas que no tuvieron ninguna valoración a través de algún adjetivo calificativo explícito, las cuales se considerarán como piezas no adjetivadas. Se tomarán en cuenta todos los géneros periodísticos.
- De la información que presentó alguna valoración, implicación o calificación, se deberá distinguir entre aquellas que fueron negativas, positivas o neutras.
- Adicionalmente, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones sin valoración y el número de menciones con valoración. De éstas últimas, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones valoradas negativamente, positivamente o neutras.
- Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por la conductora o el conductor o la reportera o el reportero del noticiario, las locutoras o los locutores o cualquier voz en *off* así como por los analistas de información.
- La información clasificada como propia del género "opinión y análisis, así como debate" se analizará como información valorada negativamente, positivamente o neutra, en los mismos términos que el resto de los géneros periodísticos de los cuales se ocupa el monitoreo, a efecto de permitir a las y los ciudadanos conocer no sólo el tiempo que se destina a cada fuerza política, candidatura independiente, las precandidatas y los precandidatos o las candidatas y los candidatos, sino también cuántas menciones negativas, positivas o neutras se registran a lo largo de dicho tiempo. Es importante mencionar que el monitoreo sólo registrará comportamientos, es decir que de ningún modo impide el ejercicio de la libertad editorial y de expresión que ejerzan los espacios que difunden noticias, sólo se registra una tendencia para informar a las y los ciudadanos.
- Las valoraciones se medirán en relación con los géneros periodísticos, incluyendo el de opinión y análisis, así como debate. Así, el tiempo total de valoraciones será equivalente al tiempo total de géneros periodísticos incluyendo las piezas informativas de opinión y análisis, y debate.
- Las valoraciones por partido político, coalición o candidatura independiente serán diferentes a las menciones de los mismos, ya que en una pieza de información pueden mencionarse distintos partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes sin que todos ellos sean valorados, o bien, pueden valorarse más de una vez dentro de la misma pieza.
- Tipos de valoración. Se clasifican como positivas y negativas, dependiendo de si son a favor o en contra de los partidos,

coaliciones o candidaturas independientes, o bien las precandidatas y los precandidatos o las candidatas y los candidatos, en los términos expresados en los objetivos específicos de la presente Metodología. La valoración neutra se clasifica cuando alguna nota o unidad de medida puede no llevar una connotación abiertamente positiva o negativa.

La suma del tiempo de las valoraciones positivas, negativas o en su caso de las neutras es equivalente al tiempo total de piezas valoradas. Las menciones de los partidos, coaliciones o candidaturas independientes por tipo de valoración pueden ser iguales o mayores al total de menciones por piezas informativas, ya que se pueden valorar más de una vez y de distintas maneras en una misma información.

4. Recursos técnicos utilizados para presentar la información.

En los espacios noticiosos se deberán difundir las actividades de las precampañas y campañas políticas, atendiendo a criterios de uniformidad en el formato y los recursos técnicos utilizados por los medios de comunicación, de tal modo que se garantice un trato equitativo a todos los partidos, coaliciones o candidaturas independientes.

Método para evaluar "Recursos técnicos utilizados para presentar la información":

a. Se identificarán los recursos técnicos utilizados, del audio y de la imagen.

b. En radio debe tomarse en cuenta:

- Cita y voz: presentación de la noticia por la conductora o el conductor con o sin reportera o reportero, pero con la voz de la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente.
- Cita y audio: presentación de la noticia por la conductora o el conductor, con reportera o reportero, pero sin la voz la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente.

Sólo voz: entrevistas grabadas o en vivo, llamadas telefónicas de la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente.

- Sólo cita: únicamente lectura de la información por parte de la conductora o el conductor, sin ningún tipo de apoyo.

b) En televisión debe tomarse en cuenta:

- Voz e imagen: presentación de la conductora o el conductor o la reportera o el reportero, pero con la imagen y el audio la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente. En este aspecto se incluirán las entrevistas realizadas en estudio.
- Cita e imagen: presentación o no de la conductora o el conductor pero con cobertura de la reportera o el reportero y con la imagen de la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente, pero sin su audio.
- Sólo voz: presencia de la precandidata o el precandidato, de la candidata o el candidato o la o el dirigente del partido político, coalición o la candidata o el candidato independiente, en el noticiario por vía telefónica.
- Sólo imagen: reporte de las notas por la conductora o el conductor, con imagen de apoyo, de archivo, fija o en vivo.
- Sólo cita: únicamente lectura de las notas del partido, coalición o candidaturas independientes por parte de la conductora o el conductor.

5. Importancia de las noticias.

Consiste en la jerarquización de la información considerando la ubicación de la nota al interior del noticiario.

Método para evaluar "Ubicación de la nota":

- a) Se deberá jerarquizar información dentro del programa de radio o televisión conforme a los siguientes indicadores:

i. Jerarquización de la nota

1. Presentado en el resumen introductorio.
2. Vinculada con el resumen introductorio.
3. Sin relación con el resumen introductorio.

II. Segmento del tiempo en que apareció la nota

1. Primeros cinco minutos.
2. Del minuto cinco al quince.
3. Del minuto quince al treinta.
4. Del minuto treinta al sesenta.
5. Del minuto sesenta al noventa.
6. Del minuto noventa al ciento veinte.
7. Posterior.

b) El segmento del tiempo en que apareció la información puede ser menor o igual al tiempo de piezas monitoreadas en virtud de que un partido, coalición o candidatura independiente puede aparecer en más de dos segmentos.

6. Registro de encuestas o sondeos de opinión.

Se deberán registrar las encuestas o sondeos de opinión que se difundan en los programas noticiosos que se monitoreen. Para el registro de los resultados de las encuestas presentadas en los programas noticiosos y/o programas de radio y televisión analizados, se deberá capturar lo siguiente:

- a) El distrito, plaza y nombre del noticiario o programa en el que se difundió la encuesta o sondeo de opinión;
- b) La empresa que elaboró la encuesta o sondeo de opinión;
- c) Publicación o no de vitrina metodológica;
- d) El día de publicación de los resultados de la encuesta o sondeo de opinión, y
- e) Los resultados de la encuesta o sondeo de opinión que se difunden.

Quedan exceptuadas de dicho registro, las encuestas ordenadas por los propios partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes al ser considerada información no pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 122, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



ACUERDO: IEPCO-CG-9/2016, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA CONTENDER AL CARGO DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADA Y DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEPCO-CG-23/2015, dado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince, se aprobaron los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- IV. En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-28/2015, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del propio Instituto para el ejercicio del año dos mil dieciséis.
- V. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-31/2015, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, se aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- VI. Mediante Decreto número 1391, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición extra, en la misma fecha, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2016.
- VII. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-4/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2016.
7. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
11. Que el artículo 14, fracciones I y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
12. Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
13. Que en razón de las disposiciones legales señaladas en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procederá a determinar las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las Candidatas y Candidatos Independientes para contender al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, así como Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así como solicitar el registro ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, candidato independiente es aquél ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia Ley.
4. Que el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por la Ley.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
6. Que el artículo 104, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
- En este tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 407, párrafo 1, que, para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, y como ya se refirió en el antecedente VII del presente acuerdo mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-4/2016, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2016, determinándose como monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$129,961,923.64** (Ciento veintinueve millones novecientos sesenta y un mil novecientos veintitrés pesos 64/100 M.N.).

Así entonces, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 51, párrafo 2, inciso a), establece que a los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por lo que, al aplicar el dos por ciento al monto total de financiamiento público que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, cifra referida en el Considerando anterior, se obtiene la cantidad de **\$2,599,238.46** (Dos millones quinientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos 46/100 M. N.).

Que el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece que a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña, conforme a lo establecido en el mismo artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción II, que estipula que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Por lo que, al aplicar el porcentaje del 50% sobre el monto enunciado en el Considerando anterior, resulta que a un partido político de nuevo registro le correspondería la cantidad de **\$1,299,619.23** (Un millón doscientos noventa y nueve mil seiscientos diecinueve pesos 23/100 M. N.) por concepto de gastos de campaña.

Que en este tenor, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,299,619.23** (Un millón doscientos noventa y nueve mil seiscientos diecinueve pesos 23/100 M. N.) como el monto al que tienen derecho el conjunto de Candidatas y Candidatos Independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

14. Que en términos del artículo 52, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, las y los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las y los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

15. Que el artículo 53, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, establece que el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos las y los candidatos independientes de la siguiente manera: en 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos las y los candidatos independientes al cargo de Gobernador; un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados locales, y un 33.3% que se distribuirá de la manera que determine el Consejo General con base en el número del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo de la elección del municipio en el cual se pretenda contender.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores, de cualquier forma el financiamiento público no podrá rebasar en ningún momento el máximo establecido para el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

En virtud de lo anterior, la distribución del monto al que tienen derecho el conjunto de Candidatas y Candidatos Independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, será conforme a lo siguiente:

ELECCIÓN	PORCENTAJE	CANTIDAD
Gobernadora o Gobernador del Estado	33.3%	\$432,773.20359
Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa	33.3%	\$432,773.20359
Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.	33.3%	\$432,773.20359

16. Que de conformidad con lo establecido por la base Décima quinta de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, será cancelado el registro de candidatos o candidatas independientes, y en su caso la fórmula completa o planilla cuando realicen actos anticipados de campaña, contraten propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, o rebasen el tope de gastos relativos a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

17. Que en virtud de que el financiamiento público corresponde a gastos etiquetados provenientes del presupuesto del gobierno del estado y considerando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el veinticinco de noviembre de dos mil quince su Presupuesto para el ejercicio fiscal 2016, diecisiete días antes de que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos emitiera la Resolución mediante la cual aprobara el monto del salario mínimo diario vigente para el año dos mil dieciséis (11 de diciembre de 2015); las cifras determinadas en el presente Acuerdo difieren de las proyectadas en el Acuerdo por el que se aprobó el Presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el ejercicio 2016.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente solicitar al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas para que entregue la respectiva ampliación presupuestal, a fin de garantizar el oportuno financiamiento de los partidos políticos, correspondiente al año dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2; 104, inciso c), y 407, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y Base F, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I y IX, y 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 52 y 53, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; y la base Decima quinta de la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo señalado en el considerando número 13 del presente acuerdo, esta autoridad electoral determina la cantidad de **\$1,299,619.23** (Un millón doscientos noventa y nueve mil seiscientos

Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. Remítase el presente asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determine lo conducente.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en internet.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

II. Escrito del Alcalde Único Constitucional de San Martín de los Cansecos. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Alcalde Único Constitucional remite al Presidente del Consejo General de este Instituto escrito mediante el cual informa que después de su asamblea informativa del día veintidós de noviembre de dos mil quince, ciudadanos y ciudadanas presentes en la asamblea manifestaron lo siguiente:

“EN CONTRA DE LA ACTUAL ADMINISTRADOR MUNICIPAL QUE DIRIGE EL LIC. NAHUM JOB AVILA GUZMÁN, LA TESORERA, EL SECRETARIO Y DOS DE SUS AUXILIARES EN ESTE MUNICIPIO, PROFIRIENDO:- QUE NO EJECUTA OBRAS, NUNCA ESTA EN LA OFICINA, ENGAÑA A LOS COMITÉS DE LAS ESCUELAS, NO REGISTRA NIÑOS, NO EXPIDE CARTILLAS, SE LLEVA LA MAQUINARIA, NO RINDE EL INFORME DE GOBIERNO, ENTRE OTRAS.”

“Por tal motivo y a petición de la ciudadanía y con base al Art. 145 fracción “v” de la ley Orgánica Vigente se acuerda que a la brevedad posible se realice una asamblea general comunitaria para tratar únicamente asuntos relacionados con la administración municipal el día 24 de noviembre del 2015”



Acta de Asamblea. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince se realizó en el corredor del palacio municipal asamblea general comunitaria con la presencia de las y los ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos en donde acordaron lo siguiente:

1. NOMBRAR UNA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL CON EL FIN DE INVESTIGAR QUE SE PUEDE HACER CON LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y ORGANIZAR EL PROCESO DE ELECCIÓN ELECTORAL QUEDANDO NOMBRADOS EN ESTA ASAMBLEA LOS SIGUIENTES CIUDADANOS MISMOS QUE FUERON ELECTOS DE MANERA DIRECTA Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS ASAMBLEÍSTAS: COMO PRESIDENTE AL CIUDADANO EMILIO ARMANDO GARCÍA PÉREZ, Y CUATRO CONCEJALES CIUDADANOS: JAVIER GARCÍA GARCÍA, ADELFO PÉREZ SANTOS, URIEL PÉREZ PADILLA Y CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PACHECOS.
2. DESCONOCE AL CIUDADANO LIC. NAHUM JOB ÁVILA GUZMÁN COMO ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS EJUTLA OAXACA POR NO REALIZAR TRABAJOS EN BENEFICIOS SOCIAL.
3. ORDENAR A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL INDAGUE DONDE CORRESPONDA LOS SIGUIENTE:
 - a. SOBRE LOS RECURSOS QUE RECIBIÓ EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS DURANTE LOS AÑOS 2014 Y 2015 ASÍ COMO SUS EROGACIONES EFECTUADAS.
 - b. LA RUTA A SEGUIR PARA REMOCIÓN DE TODA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SE NOMBRE UN CABILDO CON CIUDADANOS DE LA POBLACIÓN.
 - c. LOS REQUISITOS PARA QUE SE LA HAGA AL CIUDADANO LICENCIADO NAHUM JOB ÁVILA GUZMÁN ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SAN MARTÍN

DE LOS CANSECOS EJUTLA OAX., UNA AUDITORIA INTEGRAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2014-2015.



4. QUE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL ALA BREVEDAD POSIBLE REALICE LOS ACUERDOS ENCOMENDADOS E INFORME A TODOS LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD SI DISTINCIÓN DE GRUPOS PARTIDARIOS.
5. QUE EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIÓN INSTALE LEGALMENTE A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL Y LE TOMA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE PARA QUE ESTA COMISIÓN PUEDA ACTUAR E INTERVENIR, ACORDAR Y EJECUTAR TODO EN BENEFICIO DE PRESENTES Y AUSENTES DE LA COMUNIDAD.

IV. Acta de Asamblea. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince se realizó en el corredor del palacio municipal asamblea general comunitaria con la presencia de las y los ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos en donde acordaron lo siguiente:

- 1.- REALIZAR OTRA ASAMBLEA GENERAL INFORMATIVA EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE Y DETERMINAR CON LOS ASAMBLEÍSTAS LO CONDUENTE.-----
- 2.- LOS ASAMBLEÍSTAS ORDENARON A LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, QUE ELABOREN UNA SOLICITUD DE AUDITORIA INTEGRAL PARA EL ADMINISTRADOR C. LIC. NAHUM JOB ÁVILA GUZMÁN DE LOS AÑOS 2014-2015.-----
- 3.- QUE SE ELABORE UNA SOLICITUD PARA QUE EL C. LIC. NAHUM JOB ÁVILA GUZMÁN ADMINISTRADOR MUNICIPAL INFORME A LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD LOS MONTOS DEL RAMO 33 (FONDO III Y IV) DE LOS AÑOS 2014 – 2015 DE A CONOCER LOS SALARIOS MENSUALES QUE PERCIBE ÉL, SU TESORERA, SU SECRETARIO Y SUS DOS AUXILIARES QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO, Y LAS OBRAS QUE REALIZO DURANTE TODA SU ESTANCIA EN EL MUNICIPIO.-----
- 4.- SE HAGA POR ESCRITO INVITACIÓN ESPECIAL AL C. LIC. NAHUM JOB ÁVILA GUZMÁN PARA QUE ESTE PRESENTE EN LA PRÓXIMA EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA Y SE ENTERE DE LOS ASUNTOS DE LA COMUNIDAD.----

V. Acta de Asamblea. En fecha seis de diciembre de dos mil quince se realizó en el corredor del palacio municipal asamblea general comunitaria con la presencia de las y los ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos en donde acordaron lo siguiente:

- a. QUE LA FECHA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL CABILDO MUNICIPAL SEA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2015 A PARTIR DE LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA Y SE CIERRE LA ELECCIÓN HASTA LAS 18:00 HORAS DEL DÍA MISMO DE SU INICIO.
- b. LOS ASAMBLEÍSTAS ACORDARON QUE LA ELECCIÓN SE LLEVE A CABO SIN DISTINCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE SE TOMEN EN CUENTA LA EQUIDAD DE GÉNERO Y EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA Y POR PIZARRÓN ABIERTO.
- c. QUE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL ELABORE LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE, LA PUBLIQUE EN TODOS LOS LUGARES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD, ASÍ TAMBIÉN SE HAGA PUBLICIDAD POR PERIFONEO Y POR LAS ESTACIONES DE RADIO.
- d. SE ACUERDA QUE ESTÁN ENTERADOS Y NOTIFICADOS TODOS LOS PRESENTES EN ESTA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA FECHA, LUGAR Y HORA DE LA ELECCIÓN DEL CABILDO MUNICIPAL.

VI. Convocatoria de Elección. En fecha seis de diciembre de dos mil quince se realizó en el corredor del palacio municipal en asamblea general comunitaria, con la presencia de las y los ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos, se aprobó y se emitió la convocatoria de elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Martín de los Cansecos en los siguientes términos:

“LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, INTEGRADA POR EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL COMISARIADO EJIDAL Y LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL NOMBRADA POR LA ASAMBLEA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAXACA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2015 E INSTALADA LEGALMENTE ESA MISMA FECHA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2º, APARTADO A FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 16 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 5, INCISOS A) Y B); 7, PÁRRAFO 1, Y 8, PÁRRAFO 2, DEL CONVENIO NUMERO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES; ASÍ COMO EL ARTICULO 1, TANTO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS COMO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 4,5,20 Y 33 DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; Y CON BASE EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL EXPEDIENTE JN1/30/2014 Y JN1/31/2014 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 Y DECRETO QUE EMITIÓ EL CONGRESO DEL ESTADO NUMERO 480 DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2014 ACUMULADOS EN LA CUAL ORDENA SE REALICE ELECCIONES EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, DISTRITO DE EJUTLA, ESTADO DE OAXACA, POR LO CUAL:

CONVOCAN:

A TODOS LOS CIUDADANOS, HOMBRES Y MUJERES DE LA COMUNIDAD DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, DISTRITO DE EJUTLA, ESTADO DE OAXACA, A PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS EN LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL, Y REGIDORES DE: HACIENDA, OBRAS Y EDUCACIÓN ASÍ COMO LOS SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL, Y SUPLENTE DE LOS REGIDORES DE: HACIENDA, OBRAS Y EDUCACIÓN PARA CONCLUIR EL TRIENIO 2014- 2016 QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO DEL 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016 MISMA QUE SE DESARROLLARA BAJO LAS SIGUIENTES:

I. FECHA HORA Y LUGAR:

1. LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIONES EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE SE REALIZARA EL **DÍA DOMINGO TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**
2. LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DARA INICIO A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA Y HASTA LAS DIECIOCHO DEL MISMO DÍA DE SU INICIO O HASTA NO TENER NINGÚN CIUDADANO FORMADO PARA EMITIR SU VOTACIÓN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO.

LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE SE DESARROLLARA EN EL CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CON DOMICILIO CONOCIDO EN SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS DISTRITO DE EJUTLA, ESTADO DE OAXACA CON LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES DE TODA LA COMUNIDAD.

B A S E S:

II. DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. DE CONFORMIDAD CON LAS PRACTICAS TRADICIONALES DEL MUNICIPIO, EL ÓRGANO RESPONSABLE DE CONDUCIR LOS TRABAJOS DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA QUE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAXACA, ELIJAN A SUS AUTORIDADES MUNICIPALES SERA LA MESA DE LOS DEBATES.
2. BAJO LAS PRACTICAS TRADICIONALES DEL MUNICIPIO EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS; LA MESA DE LOS DEBATES SE INTEGRA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, Y DOS ESCRUTADORES QUE LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES NOMBRAN DE FORMA DIRECTA DURANTE LA ASAMBLEA.

III. DE LOS PARTICIPANTES:

TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAXACA, PARTICIPARAN EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE ACUERDO A USOS Y COSTUMBRES (SISTEMA NORMATIVOS INTERNOS).

IV. LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD:

COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y EL ARTICULO 258 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA:

1. SER ORIGINARIO Y/O VECINO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, DISTRITO DE EJUTLA ESTADO DE OAXACA.
2. HABER DESEMPEÑADO HONORABLEMENTE LOS CARGOS AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD QUE SE LE HAYAN NOMBRADO.
3. NO HABER SIDO SENTENCIADO POR ALGÚN DELITO DEL FUERO COMÚN Y/O FEDERAL.
4. NO ENCONTRARSE DESEMPEÑANDO CARGOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y/O FEDERACIÓN.
5. NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO, NI SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO.
6. TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.
7. NO HABER SIDO REMOVIDO DE UN CARGO POR MALOS MANEJOS.

V. PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO:

1. RESPETANDO LAS PRACTICAS TRADICIONALES LA VOTACIÓN SERA EN HOJAS DE PAPEL BOND MISMAS QUE SE PEGARAN AL FRENTE DE LOS ASAMBLEÍSTAS.
2. SE VAN A ELEGIR CONCEJALES PARA CUBRIR LOS CARGOS DE UN PRESIDENTE Y UN SINDICO MUNICIPAL, UN REGIDOR DE HACIENDA, UN REGIDOR DE EDUCACIÓN Y UN REGIDOR DE OBRAS PROPIETARIOS; ASÍ COMO LOS SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL Y DE LOS TRES REGIDORES DE: HACIENDA, EDUCACIÓN Y OBRAS TOMANDO EN CUENTA LA EQUIDAD DE GENERO PARA QUE LAS MUJERES TENGA REPRESENTACIÓN EN LOS CARGOS DEL CABILDO MUNICIPAL.
3. LOS CARGOS DE LOS CONCEJALES QUEDARAN ESCALONADAMENTE POR LA CANTIDAD DE VOTOS DE CADA UNO DE ELLOS, EL QUE TENGA EL MAYOR NUMERO DE VOTOS SERA EL PRESIDENTE, CONTINUANDO CON EL SINDICO Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA TERMINAR CON LOS SUPLENTE SIENDO ELLOS LOS QUE INTEGREN EL CABILDO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAXACA, Y SE ELIMINARAN LOS QUE TENGAN MENOS VOTOS SI EXISTEN MAS DE DIEZ CANDIDATOS NOMBRADOS, EN CASO DE QUE UN CANDIDATO SE RETIRE DE LA ELECCIÓN Y RESULTA ELECTO LOS ASAMBLEÍSTAS DETERMINARAN SI SE QUEDA O SE NOMBRA AL CANDIDATO QUE LE SIGUE POR SU NUMERO DE VOTOS.
4. LOS ASAMBLEÍSTAS PROPONDRÁN A LA MESA DE LOS DEBATES LOS NOMBRE DE LOS CANDIDATOS, MISMOS QUE DEBERÁN ESTAR PRESENTES Y EL SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES LOS ANOTARA EN EL EN LAS HOJAS DE PAPEL BOND.
5. TODOS LOS CANDIDATOS PROPUESTOS DEBEN PASAR AL FRENTE, DE LA ASAMBLEA PARA PRESENTARSE Y MANIFESTAR SU CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD.
6. LOS ASAMBLEÍSTAS LE PREGUNTARAN A TODOS LOS CANDIDATOS SI TIENEN LA CAPACIDAD PARA DESEMPEÑAR EL CARGO QUE SE LE VA A CONFERIR.
7. EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES ÓRGANO RESPONSABLE DE PRESIDIR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, DARÁ A CONOCER LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS E INDICARA EL INICIO DE LA VOTACIÓN.
8. POSTERIORMENTE SE FORMARAN LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD AL FRENTE DE LAS HOJAS DE PAPEL BOND PARA EMITIR SU VOTO PINTANDO TRES RAYAS A LOS CANDIDATOS DE SU PREFERENCIA AUXILIADO POR LOS ESCRUTADORES.
9. EL SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES LLEVARA LA LISTA DE LOS VOTANTES, VERIFICANDO QUE FIRMEN LA LISTA PARA CONSTANCIA DE LA ELECCIÓN.
10. CUANDO SE DUDE LA EDAD DE UNA CIUDADANA O CIUDADANO SE LE SOLICITARA SU CREDENCIAL DE ELECTOR O ACTA DE NACIMIENTO CERTIFICADA POR EL REGISTRO CIVIL LA CUAL SERA VERIFICADA ÚNICAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES.
11. ANTES DE FINALIZAR Y SI YA NO EXISTEN CIUDADANOS HOMBRES O MUJERES FORMADAS PARA VOTAR EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES PREGUNTARA POR TRES VECES A TODOS LOS ASAMBLEÍSTAS SI FALTA ALGÚN CIUDADANO POR EJERCER SU VOTO.
12. LOS ESCRUTADORES SERÁN LOS ENCARGADOS DE LLEVAR A CABO EL CONTEO DE LOS VOTOS.
13. EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES DARA A CONOCER A TODOS LOS ASAMBLEÍSTAS LOS NOMBRES DE LOS GANADORES Y EN LOS CARGOS QUE

DESEMPEÑARÁN EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, PRIMERO A LOS CINCO PROPIETARIOS Y POSTERIORMENTE A LOS SUPLENTE.



AL TERMINO DE LA ELECCIÓN, LA MESA DE LOS DEBATES LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LA QUE SE ASENTARÁN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, EL ACTA ORIGINAL SE ENTREGARA EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA LA VALIDACIÓN Y ESTA EMITA LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.

15. CADA UNA DE LAS AUTORIDADES PARTICIPANTES SE QUEDARÁN CON UNA COPIA DE LA ASAMBLEA.

VI. CONDICIONES GENERALES:

- EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL Y EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE VIGILANCIA DEL COMISARIADO EJIDAL, ORDENARÁN A LOS PROPIETARIOS DE DEPÓSITOS Y TIENDAS LA SUSPENSIÓN DE LA VENTA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES DURANTE LOS DÍAS DOCE Y TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.
- EL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL Y EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE VIGILANCIA DEL COMISARIADO EJIDAL, SOLICITARÁN A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO EL APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA DURANTE EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.
- SE ORDENARÁ LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVOCATORIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU APROBACIÓN, ASÍ COMO LA INSTALACIÓN DE MANTAS Y PERIFONEO EN LA COMUNIDAD Y TODOS LOS LUGARES MAS CONCURRIDOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAXACA

VII. TRANSITORIOS.

TODO LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA SERÁ RESUELTO POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA."

VII. Escrito de la Comisión Electoral Municipal de San Martín de los Cansecos. En fecha siete de diciembre del dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Organismo electoral escrito signado por la comisión electoral mediante la cual solicita a esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos designe personal para que acuda a la elección de concejales al ayuntamiento por lo que resta del periodo ordinario 2014-2016.

VIII. Escrito del Administrador Municipal. En fecha ocho de diciembre del dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Organismo electoral escrito signado por el C. Nahúm Job Ávila Guzmán Administrador Municipal mediante el cual informa a esta Dirección Ejecutiva que el día siete de diciembre de dos mil quince están pegadas convocatorias para realizar elecciones extraordinarias el día domingo trece de diciembre de dos mil quince y solicita se le informe si existe acuerdo o disposición legal, emitida por la autoridad competente por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la realización de dicha asamblea.

IX. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2015 y con número IEEPCO/DESNI/3380/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos dio respuesta a la petición del C. Nahúm Job Ávila Guzmán, Administrador Municipal de San Martín de los Cansecos, en donde se le informa que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no ha emitido ningún acuerdo o convocatoria para la realización de una asamblea de elección en San Martín de los Cansecos, sin embargo, dicha comunidad está en su derecho de convocar a una asamblea general comunitaria a través de sus autoridades legalmente reconocidas.

X. Remisión de documentación por parte de las Autoridades Auxiliares y Comité Electoral Municipal de San Martín de los Cansecos. Mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil quince se recibió por oficialía de partes de este Órgano Electoral el dieciocho de diciembre de dos mil quince diversas documentaciones que en seguida se en lista:

- OFICIO S/N SOLICITANDO LA VALIDACIÓN DE AUTORIDADES.
- ESCRITO DE FECHA 23 DE NOV 2015. LA CUAL MOTIVA LA ELECCIÓN.
- RECIBO DE PERIFONEO 23 NOV 2015.
- ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 24 DE NOV 2015.
- ACTA DE TOMA DE PROTESTA E INSTALACION DE FECHA 24 DE NOV 2015.
- MINUTA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE NOV 2015.
- RECIBO DE PERIFONEO DE FECHA 25 DE NOV 2015.



- ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 26 DE NOV 2015.
 - ESCRITO S/N DE FECHA 03 DIC. 2015 INVITACIÓN AL ADMOR .MPAL.
 - RECIBO DE PERIFONEO DE FECHA 05 DIC 2015.
 - ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 06 DE DIC 2015.
 - RECIBO DE ANUNCIOS POR LA RADIO LOCAL FECHADO 10 DIC 2015.
 - RECIBO DE PERIFONEO FECHADO 10 DIC 2015.
 - CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.
 - CERTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA.
 - SOLICITUD DE APOYO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
 - SOLICITUD DE APOYO A LA GENDARMERÍA.
 - DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA PARA NO VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
 - ACTA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE DIC 2015.
 - ESCRITO DE INTEGRACIÓN DE CABILDO MUNICIPAL.
 - MEMORIA GRAFICA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.
- v. SE ANEXA COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS CONSTANCIAS DE ORIGEN Y VECINDAD, ACTAS DE NACIMIENTO Y CREDENCIALES PARA VOTAR DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

XI. Acta de Asamblea General Comunitaria en San Martín de los Cansecos:

El día trece de diciembre de dos mil quince se desarrolló la Asamblea General Comunitaria en el Corredor Municipal, lugar tradicional para llevar a cabo sus asambleas, en punto de las diez horas, con la presencia de las y los ciudadanos que conforman el municipio de San Martín de los Cansecos, quedando los siguientes resultados:

Cargo	Nombre Propietario	Nombre Suplente
Presidenta Municipal	Agripina Pacheco García	Cirenia Méndez Méndez
Síndico Municipal	Laureano Vásquez Cruz	José Antonio Pérez Hernández
Regidor de Hacienda	Alejandro Santiago López	Orlando Pérez Pérez
Regidor de Obras	Ciriaco Luiz	José Luis Luna Pérez
Regidor de Educación	Fortino Ríos Ríos	Rosario Rodríguez Pérez

XII. Escrito de la ciudadana Agripina Pacheco García. En fecha dieciséis de enero del dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de este Organismo electoral, escrito signado por la ciudadana Agripina Pacheco García, quien promueve en calidad de presidenta municipal electa del municipio de San Martín de los Cansecos, por medio del cual, agrega copia simple del acta de asamblea de fecha tres de enero del año dos mil quince, en la cual fue electo como alcalde único constitucional del municipio en comento el ciudadano Guadalupe Gonzalo Pérez Santiago, para el periodo del tres de enero del dos mil quince al tres de enero del dos mil dieciséis; así también, agrega copia del oficio 001/2015, de fecha seis de enero del dos mil quince, en donde se le otorga el nombramiento de alcalde al ciudadano de referencia, por parte del Licenciado Nahúm Job Ávila Guzmán, Administrador municipal de San Martín de los Cansecos, Oaxaca.

XIII. Escrito de la ciudadana Agripina Pacheco García. En fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de este Órgano electoral, el escrito signado por la ciudadana Agripina Pacheco García, quien promueve en calidad de presidenta municipal electa del municipio de San Martín de los Cansecos, por medio del cual, agrega copia simple de los escritos firmados por los ciudadanos José Luis Pérez Pérez, Gloria García Pérez y Olga Lidia Pérez Vega, en donde manifiestan que fueron engañados para firmar el escrito presentado el catorce de enero del dos mil dieciséis en este instituto; ya que a ellos les dijeron que las firmas la utilizarían para promover diversos apoyos en su beneficio.

XIV. Controversia. Se recibió el escrito mediante el cual los promoventes manifiestan esencialmente lo siguientes:

a) Escrito presentado y firmado por ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos. Con fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, el escrito de referencia, en donde los promoventes manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Tanto el presidente del Comisariado Ejidal, como el Presidente del Consejo de Vigilancia, no son autoridades competentes para convocar a elecciones municipales, dado que su ámbito de competencia se limita a los asuntos concernientes al Ejido de San Martín de los Cansecos.
- Tampoco es competencia del Alcalde Municipal, pues este tiene funciones relativas al auxilio de las autoridades judiciales.

- Desconocemos la forma en que se integró la Comisión Electoral, por lo que cuestionamos su legitimidad y desconocemos todo lo actuado por la comisión formada arbitrariamente.
- La convocatoria emitida para la elección de autoridades municipales es excluyente porque en su emisión no se tomaron en consideración las opiniones de todos los ciudadanos del Municipio y únicamente fue emitida por un grupo vinculado al Partido Revolucionario Institucional.
- En la asamblea donde supuestamente se eligió autoridad municipal únicamente participaron alrededor de 130 habitantes de un padrón de 600 con los que cuenta el municipio.
- Ni el Congreso del Estado ni la autoridad electoral han ordenado la realización de elecciones municipales por lo que no puede, un grupo de ciudadanos por mutuo propio organizar elecciones a modo de sus intereses.
- Tanto la integración de la Comisión Electoral, en la convocatoria y en la asamblea no se cumplieron con los estatutos que rigen las elecciones por sistemas normativos internos que tiene registrado este municipio ante ese Instituto, por lo que se vulnera nuestra libre autodeterminación

c) Se recibió el escrito de controversia mediante el cual los promoventes manifiestan esencialmente lo siguientes:

Escrito presentado y firmado por ciudadanos del municipio de San Martín de los Cansecos. Con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este instituto, el escrito de referencia, en donde los promoventes manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Tanto el presidente del Comisariado Ejidal, como el Presidente del Consejo de Vigilancia, no son autoridades competentes para convocar a elecciones municipales.
- Desconocen la Comisión Electoral por no ser legítima y desconocen todo su actuar; que la asamblea de elección fue ficticia, que no existió quórum legal y que no fue certificada por el órgano o instituto que validara la misma.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; de la misma manera se reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de los ciudadanos votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que

establezca la ley, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General coadyuvar, en caso de que así se lo solicite la autoridad municipal o la asamblea comunitaria, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales.
- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 12, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.
- Que el artículo 255, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno,

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

J) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes: actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional; cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados, y participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

k) Que de conformidad con lo establecido por el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si en una elección de concejales municipales que se rigen por sistemas normativos internos se cumplieron los siguientes requisitos: el apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección; que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos, y la debida integración del expediente. En su caso, esta autoridad electoral declarará la validez de la elección y expedirá las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de

Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Estudio de las controversias planteadas.

En las controversias planteadas, promovidas por una comunidad indígena, es de considerar que la suplencia de la queja resulta aplicable con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de esta colectividad y sus integrantes; bajo esa óptica de tutela y luego de analizar los motivos de controversia planteadas puede advertirse que se quejan medularmente de lo siguiente:

Que el presidente del Comisariado Ejidal, del Consejo y el Alcalde Municipal no son autoridades competentes para convocar a elecciones municipales; que la convocatoria emitida para la elección de las autoridades es excluyente; que en la elección solo participaron ciento

treinta ciudadanos de un total de seiscientos que conforman el padrón; que ni el Congreso del Estado ni la autoridad electoral han ordenado la realización de la elección municipal; y que no se cumplieron con los estatutos que rigen la elección por sistemas normativos internos que tiene registrado el municipio.

Ahora bien, respecto a lo que manifiestan los inconformes, en el sentido que el presidente del Comisariado Ejidal y el presidente del Consejo de Vigilancia, así como, el Alcalde Municipal, no son autoridades competentes para convocar a elecciones municipales; no les asiste la razón, dado que de autos se desprende que quienes convocaron a la asamblea de elección fue el Comité Electoral en coordinación con el Alcalde Municipal, el presidente del Comisariado Ejidal y el presidente del Consejo de Vigilancia, con las facultades otorgadas por la asamblea general comunitaria de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, en donde se acordó, conformar una Comisión Electoral que se encargara de organizar el proceso de elección; además, es de considerar que en la asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del año dos mil quince, instalada con la asistencia de 259 asambleístas, se elaboró y expidió la convocatoria de elección, razón por la cual, no la convocó únicamente el presidente del Comisariado Ejidal, el presidente del Consejo de Vigilancia, y el Alcalde Municipal, sino fue convocada por la misma asamblea constituida el seis de diciembre del dos mil quince, así también, varios de los inconformes, avalaron el acto ya que fueron parte de la asamblea, esto es así, pues de la lista de asistencia aparecen sus nombres y firmas.

Así también, de autos se desprende que mediante asamblea general comunitaria celebrada en el corredor del Palacio Municipal de San Martín de los Cansecos, a las diecinueve horas del día veinticuatro de noviembre del dos mil quince, la asamblea legamente constituida con trescientos cuarenta y un ciudadanos, acordó conformar una Comisión Electoral facultando al Alcalde Único Constitucional instalar legalmente la Comisión Electoral y tomarles la protesta de ley correspondiente; toma de protesta que se realizó el veinticuatro de noviembre del dos mil quince a las veintidós horas, en razón de lo anterior, la asamblea al ser la máxima autoridad en la comunidades indígenas y haciendo uso de libre autodeterminación validó el acto donde se nombró la Comisión Electoral que se encargó de realizar todos los trabajos previos a la elección extraordinaria de concejales municipales, consecuentemente, la Comisión Electoral al ser electa mediante asamblea comunitaria fue del conocimiento de todos los ciudadanos su conformación.

Ahora bien, dentro de la convocatoria para la asamblea de elección extraordinaria emitida con fecha seis de diciembre del dos mil quince, se establece en la misma que fueron convocados todos los ciudadanos hombres y mujeres de la comunidad de San Martín de los Cansecos, para participar en la asamblea de elección extraordinaria a realizarse a las diez horas del día trece de diciembre del año dos mil quince, advirtiéndose del contenido de toda la convocatoria que no es violatoria de derechos y como consecuencia, no se excluyó a ciudadano alguno, además de que la misma fue elaborada y aprobada en asamblea general comunitaria celebrada el seis de diciembre del dos mil quince, así también, está firmada por todo los integrantes de la Comisión Electoral, y autoridades presentes, siendo ampliamente difundida en todo el municipio tal como se comprueba con las placas fotográficas que se anexan al expediente correspondiente.

Respecto del Acta de Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria de fecha trece de diciembre del dos mil quince, se establece que se instaló legamente con la asistencia de 301 ciudadanos; ahora bien, de acuerdo al censo de población y vivienda 2010, el municipio tiene 816 habitantes, de los cuales 546 son personas de dieciocho años y más, lo que representa el 66.91% de la totalidad de los habitantes del municipio.

Ahora bien, contrariamente a lo que manifiestan los inconformes; con fecha trece de febrero del año dos mil catorce, el Congreso del Estado, emitió del decreto número 480, por medio del cual, ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar la elección extraordinaria en el municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla, Oaxaca, por lo cual no le asiste el derecho respecto a manifestar que no hay decreto alguno que mandate la elección extraordinaria en el

referido municipio. Así también, del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, (ahora Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca), de fecha cinco de septiembre del dos mil catorce, en los juicios acumulados **JNI/30/2014 y JNI/31/2014**, en el segundo resolutivo en el cuarto párrafo *in fine* resuelve "...en consideración que si en ese momento no se pudo llevar a cabo la asamblea electiva, no se traduce en la imposibilidad de llevarla a cabo posteriormente..."

Finalmente, como se advierte de autos, en la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria, celebrada el trece de diciembre del dos mil quince, se respetó en todo momento el Sistema Normativo Interno de la comunidad, ya que se instaló legalmente la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria; se nombró la mesa de los debates, quien fue la que se encargó de todo el proceso de elección; los ciudadanos electos cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria de elección extraordinaria de fecha seis de diciembre del dos mil quince; votaron hombres y mujeres mayores de dieciocho años de edad del municipio de San Martín de los Cansecos; el procedimiento de votación fue que cada ciudadano pasó al frente a pintar una raya en un papel bond por el candidato de su preferencia; todo esto, previo acuerdo avalado por la misma asamblea; en razón de lo anterior, se llega a la conclusión que se respetó el Sistema Normativo Interno del municipio de referencia.

CUARTO. Calificación de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento.

I. Motivos y razones para sustentar el acto. A efecto de realizar la calificación de la elección extraordinaria y una vez integrado el expediente correspondiente del municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca; celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar el ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) Determinación de la asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades municipales por el resto del periodo ordinario 2014-2016 de conformidad con su libre determinación y sus prácticas tradicionales.

El día veinticuatro de noviembre del dos mil quince, la asamblea general comunitaria del municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca determinó elegir a sus autoridades municipales para culminar el periodo 2014-2016 de conformidad con su libre determinación y sus prácticas tradicionales, en las cuales se establece que el periodo es de tres años y que para el caso particular se inició del primero de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, siendo verificable esto a través del Acta de Asamblea Comunitaria respectiva.

b) Integración del Órgano Responsable. En ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación, la comunidad decidió libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con apego a las normas establecidas por la comunidad o a los acuerdos previos a la elección, en ese tenor, en la asamblea comunitaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince se nombró a los integrantes de la Comisión Municipal Electoral de San Martín de los Cansecos.

c) Convocatoria para la Elección Extraordinaria Municipal. El día seis de diciembre de dos mil quince se emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales municipales, por la Comisión Municipal Electoral de San Martín de los Cansecos, Oaxaca

De la propia convocatoria se desprende que se siguió la formalidad comunitaria para la emisión de la misma para la elección extraordinaria de concejales en el mencionado municipio, pues respeta la libre determinación y las propias características implementadas en las comunidades que se rigen bajo el sistema normativo interno, toda vez, que con la firma de los representantes de las comunidades, es patente la voluntad y consenso en forma mayoritaria para llevar a cabo la elección extraordinaria de los concejales al ayuntamiento de San Martín de los

Cansecos, Oaxaca; la misma como ya se señaló en apartados anteriores no transgrede el sistema normativo interno del municipio.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, como son la convocatoria para la asamblea de elección de fecha seis de diciembre del dos mil quince; la certificación de la publicidad de la convocatoria para la asamblea de elección de fecha siete de diciembre del dos mil quince, la cual contiene placas fotográficas de su publicidad, y el recibo de anuncio realizado en estación de radio 88.7 F. M. (La Picuda), ubicada en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca; se acredita plenamente que se convocaron a las ciudadanas y ciudadanos de toda la comunidad para participar en la elección extraordinaria el día trece de diciembre del dos mil quince en el municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca.

En esa tesitura se puede llegar a la conclusión que las ciudadanas y ciudadanos que integran el municipio referido, fueron enteradas oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección extraordinaria de concejales.

d) Determinación de la asamblea general comunitaria sobre la elección extraordinaria para elegir a sus concejales. El día trece de diciembre del dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea de elección extraordinaria para elegir a sus autoridades que fungirán hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; resultando electos los siguientes ciudadanos.

Cargo	Nombre propietario	Nombre Suplente
Presidenta Municipal	Agripina Pacheco García	Cirenia Méndez Méndez
Síndico Municipal	Laureano Vásquez Cruz	José Antonio Pérez Hernández
Regidor de Hacienda	Alejandro Santiago López	Orlando Pérez Pérez
Regidor de Obras	Ciriaco Luiz	José Luis Luna Pérez
Regidor de Educación	Fortino Ríos Ríos	Rosario Rodríguez Pérez

Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Electoral el escrito signado por los C.C. Emilio Armando García Pérez, Javier García García, Adelfo Pérez Santos, Carlos Alberto Castellanos y Uriel Pérez Padilla; en su calidad de presidente de la Comisión Electoral Municipal y consejeros integrantes del Comité Electoral Municipal de San Martín de los Cansecos, órgano responsable de conducir la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, distrito de Ejutla de Crespo, Oaxaca, por medio del cual hicieron entrega de la siguiente documentación:

- a. OFICIO S/N SOLICITANDO LA VALIDACIÓN DE AUTORIDADES.
- b. ESCRITO DE FECHA 23 DE NOV 2015. LA CUAL MOTIVA LA ELECCIÓN.
- c. RECIBO DE PERIFONEO 23 NOV 2015.
- d. ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 24 DE NOV 2015.
- e. ACTA DE TOMA DE PROTESTA E INSTALACION DE FECHA 24 DE NOV 2015.
- f. MINUTA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE NOV 2015.
- g. RECIBO DE PERIFONEO DE FECHA 25 DE NOV 2015.
- h. ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 26 DE NOV 2015.
- i. ESCRITO S/N DE FECHA 03 DIC. 2015 INVITACIÓN AL ADMOR .MPAL.
- j. RECIBO DE PERIFONEO DE FECHA 05 DIC 2015.
- k. ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 06 DE DIC 2015.
- l. RECIBO DE ANUNCIOS POR LA RADIO LOCAL FECHADO 10 DIC 2015.
- m. RECIBO DE PERIFONEO FECHADO 10 DIC 2015.
- n. CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.
- o. CERTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA.
- p. SOLICITUD DE APOYO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- q. SOLICITUD DE APOYO A LA GENDARMERÍA.
- r. DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA PARA NO VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
- s. ACTA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE DIC 2015.
- t. ESCRITO DE INTEGRACIÓN DE CABILDO MUNICIPAL.
- u. MEMORIA GRÁFICA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.
- v. SE ANEXA COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS CONSTANCIAS DE ORIGEN Y VEKINDAD, ACTAS DE NACIMIENTO Y CREDENCIALES PARA VOTAR DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

II. De los requisitos para emitir la declaración de validez

Una vez analizados y revisados los motivos y razones de la realización de la asamblea general comunitaria para elegir a sus autoridades en elección extraordinaria, este Consejo General procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas y actos que lo integraron,

incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo:

1. El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo indicado por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, mismas que se materializaron en el acuerdo de los once pueblos multicitado, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente.

No pasa desapercibido que las acciones o actos emitidos y llevados a cabo por la Comisión Municipal Electoral de San Martín de los Cansecos, en relación con el desarrollo de su proceso electoral, se dieron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a su propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

En particular, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 255 numeral 2 establece como un derecho de las comunidades que electoralmente se originen por su sistema normativo interno, para que de manera libre y a través de sus órganos representativos determinen sus métodos, formas, convivencias y procedimientos para la elección de sus autoridades municipales.

Se puede concluir que las acciones o actos emitidos en la organización y realización de la elección ordinaria de concejales municipales, se sustentaron en las bases, plazos, etapas y acuerdos previos y aprobadas por la Comisión Municipal Electoral de San Martín de los Cansecos.

2. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código citado, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente para los cargos que integran el Cabildo municipal, precisándose claramente quien obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea general comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las y los ciudadanos que participaron en la misma, que se encuentran agregadas al expediente.

3. La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, a juicio de este Consejo General se encuentra debidamente integrado en la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros, la convocatoria en las que se establecen las reglas particulares de la elección, los acuerdos

previos y las actas levantadas durante las asambleas generales comunitarias.

4. De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias, entre otros.

De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección extraordinaria se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general y se observaron los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva conforme a sus Sistemas Normativos Internos.

De igual manera, es de señalarse que de acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, la integración del cabildo municipal del municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, pues se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades que conforman el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento, toda vez que participaron mujeres y hombres, inclusive en este nuevo cabildo municipal, por primera vez se integrara una mujer como Presidenta Municipal siendo esta la C. Agripina Pacheco García, y está de más decirlo que en términos prácticos dicho cargo es el primero en importancia dentro del cabildo.

5. Requisitos de elegibilidad. Las y los ciudadanos electos en la elección extraordinaria para integrar el Ayuntamiento del Municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca cumple con los requisitos necesarios para ocupar los cargos que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 29, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

QUINTO. Efectos del presente acuerdo. De ahí que este Consejo General estima pertinente, por un lado, validar la elección extraordinaria realizada con base al Sistema Normativo Interno vigente, en la cual se designó a los integrantes del cabildo municipal para concluir el periodo 2014-2016 que de conformidad con la práctica comunitaria asumirá el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por el otro, de conformidad a las determinaciones establecidas por el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los expedientes números JNi/30/2014 y JNi/31/2014 acumulados de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, de acuerdo al segundo resolutive en el cuarto párrafo *in fine* resuelve lo siguiente: ... *en consideración que si en ese momento no se pudo llevar a cabo la asamblea electiva, no se traduce en la imposibilidad de llevar la acabo posteriormente* y a los acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria de fecha seis de diciembre del dos mil quince, las y los concejales propietarios y suplentes terminan sus funciones el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, y por tanto en respeto al derecho a la libre determinación y la práctica comunitaria

del referido municipio, en ese tenor, este Consejo General ordena que se emita la respectiva constancia de mayoría.

SEXTO. Perspectiva de Género. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de San Martín de los Cansecos, para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento, realizada a través de asamblea general comunitaria de fecha trece de diciembre de dos mil quince en el municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, pues dicha elección extraordinaria se apegó a las normas establecidas en la convocatoria respectiva y de conformidad con los acuerdos previos; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección extraordinaria celebrada en el Municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, así mismo ordena que se emita la respectiva constancia de mayoría al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos Cuarto y Quinto del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de elección celebrada en el municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, el trece de diciembre del dos mil

quince, en virtud de lo cual, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismos que a continuación se precisan:

Cargo	Nombre propietaria o propietario	Nombre Suplente
Presidenta Municipal	Agripina Pacheco García	Cirenia Méndez Méndez
Síndico Municipal	Laureano Vásquez Cruz	José Antonio Pérez Hernández
Regidor de Hacienda	Alejandro Santiago López	Orlando Pérez Pérez
Regidor de Obras	Ciriaco Luiz	José Luis Luna Pérez
Regidor de Educación	Fortino Ríos Ríos	Rosario Rodríguez Pérez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Sexto del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a la autoridad electa del Municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca para que continúe con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en la siguiente elección puedan llegar a alcanzar la paridad de género, con el apoyo y colaboración de la Secretaría de Asuntos Indígenas y del Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo indicado por los artículos 15 párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para ese fin expídase por duplicado este acuerdo. Así mismo, hágase del conocimiento público en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, así como al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de febrero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-2/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO XAGACÍA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santo Domingo Xagacía, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santo Domingo Xagacía, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/501/15, que informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

Es importante señalar que en el referido oficio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, le indica al municipio, la importancia de la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades municipales.

II. Mediante oficio número SDX2015/04/010, de fecha primero de abril del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diez de abril del mismo año, la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacía informó que su elección se llevaría a cabo el veintinueve de junio del presente año, a las once horas (horario de verano), para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Posteriormente presentan un oficio número SDX2015/07/001 de fecha primero de julio del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en el mismo día, en el cual manifiestan que por causas ajenas a la autoridad municipal, se pospuso la celebración de dicha Asamblea y queda programada para el día dos de noviembre del dos mil quince.

III. Con fecha cinco de noviembre del año dos mil quince en la oficialía de partes del Instituto mediante oficio número SDX2015/011/003, la autoridad municipal exhibe documentación relacionada con la elección ordinaria de Concejales Municipales de Santo Domingo Xagacía de fecha dos de noviembre del dos mil quince.

IV. Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, en sesión especial el Consejo General acuerda lo siguiente:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

“....PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 6 del presente acuerdo, se declara como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha dos de noviembre del dos mil quince, en el municipio de Santo Domingo Xagacía.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando número 6 del presente acuerdo, se ordena a la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacía, para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de que lleve a cabo una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del citado municipio....”

Notificándole a la Autoridad, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3407/2015.

V. Mediante oficio número SDX2015/12/014 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil quince, quien suscribe, el Presidente Municipal de Santo Domingo Xagacía, informó que su elección se llevaría a cabo el veintidós de diciembre del presente año, a las dieciocho horas, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

VI. Con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil quince en la oficialía de partes de este Instituto mediante oficio número SDX2015/011/003, la autoridad municipal exhibe documentación relacionada con la elección ordinaria de Concejales Municipales de Santo Domingo Xagacía.

VII. Con fecha treinta de diciembre del dos mil quince, en sesión especial el Consejo General acuerda lo siguiente:

“....PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando 6 del presente acuerdo se califica como no válida la

Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejales del Municipio de Santo Domingo Xagacia, celebrada el veintidós de diciembre del dos mil quince.



SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando 7 del presente acuerdo, se hace un enérgico exhorto al Municipio de Santo Domingo Xagacia, para que incorporen la perspectiva de género en las acciones que en el ámbito de su competencia y atribuciones lleven a cabo para la renovación de sus autoridades municipales, a fin de que garanticen la participación de las mujeres en el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas.....”

VIII. Mediante oficio sin número de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, quien suscribe, el Alcalde Municipal de Santo Domingo Xagacia, informó que su elección se llevaría a cabo el seis de enero del presente año, a las nueve horas, para elegir a sus autoridades que fungirán en el año dos mil dieciséis.

IX. En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del seis de enero del dos mil dieciséis, en la cancha municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Xagacia, con la asistencia de cuatrocientos quince de un total de quinientos cincuenta ciudadanas y ciudadanos, y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por terna.

X. Con fecha siete de enero del presente año en la oficialía de partes de este Instituto mediante oficio sin número, el alcalde municipal de Santo Domingo Xagacia, exhiben la siguiente documentación:

- Copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria Comunitaria de fecha seis de enero del dos mil dieciséis, de la elección de autoridades municipales;
- Convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria el día seis de enero del dos mil dieciséis;
- Lista de asistencia de las ciudadanas y ciudadanos que acudieron a la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria de fecha seis de enero del dos mil dieciséis;
- Diez hojas tamaño carta en la cual se encuentran impresas fotografías de la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria desarrollada el seis de enero del dos mil dieciséis;
- Oficio de Integración del Cabildo 2016;
- Copias simples de las identificaciones de los ciudadanos electos;
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos y
- Un disco versátil digital (DVD).

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; Así mismo, que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los

municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la constitución federal, la constitución local y las leyes aplicables.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como, que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humano; de igual manera, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y

efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno; la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. En base a lo anterior, y a efecto de realizar la calificación de la elección de la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria celebrada en el Municipio objeto del presente acuerdo, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar el ayuntamiento respectivo, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Conforme a lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacía, la cual informó oportunamente respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacía cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general extraordinaria comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santo Domingo Xagacía; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Extraordinaria Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos; por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Alberto Cruz Hipólito
Síndico Municipal	Hermínio Bautista Cruz
Regidor de Hacienda	Rubén Suárez Márquez
Regidora de Educación	Lupita Aide Lice Lorenzo
Regidor de Obras	Joel Vargas Crisanto
Regidora de Salud	Adelfa Epifanio Flores
Regidor de Policía	Javier Márquez Sánchez
Regidor	Filiberto Cervantes Flores

Resulta importante señalar que las ciudadanas y ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258

del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el proceso de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mencionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de las ciudadanas y los ciudadanos en la asamblea celebrada el día seis de enero del dos mil dieciséis; de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive plasmado su firma en la lista de asistencia las ciudadanas y ciudadanos de dicha comunidad.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedó evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto y garantizando en todo momento su derecho de ser candidatas a ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento, y dando como resultado integrarlas dentro del Cabildo electo; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santo Domingo Xagacía.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de las elecciones, pues las Asambleas de elección se apegaron a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección correspondiente; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y los expedientes respectivos fueron debidamente integrados.

Por lo que este Consejo General considera procedente hacer un reconocimiento a la autoridad municipal actual del municipio citado en éste acuerdo, por el gran trabajo y esfuerzo realizado al atender el llamado en relación a la inclusión de las mujeres en la participación de las elecciones de su municipio; así mismo efectuar un exhorto a la autoridad electa, para que siga incorporando la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en las siguientes elecciones puedan llegar alcanzar la paridad de género.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 92, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Santo Domingo Xagacía, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando número 6 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria de Santo Domingo Xagacía, celebrada

el seis de enero del dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Alberto Cruz Hipólito
Síndico Municipal	Herminio Bautista Cruz
Regidor de Hacienda	Rubén Suárez Márquez
Regidora de Educación	Lupita Aide Lice Lorenzo
Regidor de Obras	Joel Vargas Crisanto
Regidora de Salud	Adelfa Epifanio Flores
Regidor de Policía	Javier Márquez Sánchez
Regidor de Bienes	Filiberto Cervantes Flores

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 7 del presente acuerdo, se hace un exhorto a la autoridad electa del Municipio de Santo Domingo Xagacía, para que sigan incorporando la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus siguientes autoridades municipales, a fin de que en las elecciones sigan garantizando la participación de las mujeres en el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la Sesión Especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de febrero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe:

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de OaxacaCONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-3/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el municipio de San Juan Atepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. PROCESO ELECTIVO 2015.

I. Asamblea General Comunitaria Electiva. El día seis de octubre del dos mil trece, en el salón de asambleas del municipio, se realizó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Atepec, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; de igual forma la asamblea comunitaria determinó que de acuerdo a sus usos y costumbres, los concejales suplentes asumirían la función de propietarios en el período comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

II. Acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SIN-04/2015. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, dado en sesión especial de fecha treinta de junio del dos mil quince, se calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Atepec, realizada el seis de octubre del dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales referidos con anterioridad, para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Rosalino Zerafico Alavez Velasco
Síndico Municipal	Neftalí Eliel Bautista Almeida
Regidor de Hacienda	Virgilio Anderfio Pérez Torres
CARGO	PROPIETARIO
Regidor de Educación	Noel Pérez Pérez
Regidor de Salud	Aquilino Apolonio Lucas Contreras

B. DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO.

III. Petición del Presidente y Síndico Municipal del Municipio de San Juan Atepec. Con fecha quince de diciembre del año 2015, se recibió en Oficialía de partes de este Órgano Electoral, un escrito signado por los Ciudadanos Rosalino Zerafico Alavez Velasco y Neftalí Eliel Bautista Almeida, Presidente y Síndico Municipal respectivamente de San Juan Atepec, en el cual remite la siguiente documentación:

- Acta de Cabildo de fecha tres de diciembre del dos mil quince.
- Acta de Asamblea ordinaria celebrada el seis de diciembre del dos mil quince.
- Relación de Firmas de Ciudadanos presentes en la asamblea celebrada el seis de diciembre del dos mil quince.
- Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.
- Relación de Firmas de Ciudadanos presentes en la asamblea celebrada el nueve de diciembre del dos mil quince.

IV. Acta de Cabildo del Municipio de San Juan Atepec. Con fecha tres de diciembre del año dos mil quince, siendo las dieciocho horas y reunidos en el salón de sesiones del Palacio Municipal, los Integrantes del Honorable Cabildo del Municipio de San Juan Atepec, deciden determinar la situación del ciudadano Virgilio Anderfio Pérez Torres, quien funge como Regidor de Hacienda; acordando lo siguiente:

"...PUNTO NÚMERO TRES: HACIENDO USO DE LA PALABRA, EL C. ROSALINO ZERAFICO ALAVEZ VELASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO, QUE EL C. VIRGILIO ANDERFIO PEREZ TORRES, QUIEN HASTA EL 8 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; FUNGIA COMO REGIDOR DE HACIENDA DE ÉSTE HONORABLE CABILDO, EN VISTA DE QUE EN REITERADAS VECES, SE LE HA CITADO A ACUDIR A LA PRESENCIA DE ESTE HONORABLE CABILDO, A HACER

ENTREGA DE LOS DISTINTOS BIENES QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO, INCLUYENDO EL RADIO DE COMUNICACIONES, ASI COMO DE LOS DIVERSOS FONDOS CON QUE CUENTA EL MUNICIPIO PARA SU FUNCIONAMIENTO, HACIENDO CASO OMISO, SIN MENCIONAR LOS DIVERSOS DESACATOS, MAL COMPORTAMIENTO, E INCUMPLIMIENTO GENERAL DE LAS FUNCIONES QUE TENIA COMO REGIDOR DE HACIENDA DE ESTE MUNICIPIO, Y POR ÚLTIMO, POR HACER MAL USO DE LOS RECURSOS Y COMISIONES A LOS QUE SE LE DESIGNABA ESTANDO EN FUNCIONES, EL C. PRESIDENTE PREGUNTA AL CABILDO, LO QUE DETERMINARA, A CONTINUACIÓN, POR UNANIMIDAD, SE DETERMINA QUE EN VISTA DE TAL ACTITUD, EL CABILDO SE VE EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE CONVOCAR A UNA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS, EL DÍA DOMINGO 06 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, PARA QUE TODOS LOS CIUDADANOS DE ESTA COMUNIDAD, DETERMINEN DE MANERA CONJUNTA LA SITUACIÓN FINAL DEL CITADO CIUDADANO....."

V. Acta de Asamblea General Comunitaria de San Juan Atepec. Siendo las diez horas del día seis de diciembre del año dos mil quince, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria, en el salón de asambleas del municipio de San Juan Atepec, estando presentes los integrantes del cabildo; en mérito de lo anterior, después del pase de lista correspondiente y con la presencia de ciento noventa de un total de doscientos sesenta y seis ciudadanas y ciudadanos; se verifica que hay quórum legal, por lo que la Autoridad Municipal declara legalmente instalada la asamblea y en la cual se acordó en uno de sus puntos lo siguiente:

"...PUNTO CUATRO.-DESPUES DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN DONDE INVITAN AL C. VIRGILIO ANDERFIO PÉREZ TORRES QUE CUMPLA CON LO MANIFESTADO ANTE LA ASAMBLEA EL DIA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO QUE VOLUNTARIAMENTE RENUNCIA A SU CARGO Y TAMBIÉN LO MANIFESTADO EN LA ASAMBLEA DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MANIFESTÓ NO PELEAR EL CARGO, DESPUÉS DE UN AMPLIO DIÁLOGO, LA ASAMBLEA PROPONE LLEVARA CABO UNA VOTACIÓN Y FIRMA DE LOS CIUDADANOS, DESPUÉS DE LLEVAR A CABO LA VOTACIÓN ARROJANDO EL SIGUIENTE RESULTADO, 185 VOTOS QUE SE LE REVOCA EL MANDATO, 3 VOTOS QUE SE QUEDA EN SU CARGO Y 2 ABSTENCIONES, DESPUES DE VER LOS RESULTADOS LA ASAMBLEA LE EXHORTA DE UNA MANERA RESPETUOSA AL C. VIRGILIO ANDERFIO PÉREZ TORRES, PARA QUE EN EL ACTO FIRMARA SU RENUNCIA POR LO QUE EL SE NIÉGA ARGUMENTANDO QUE TIENE DERECHOS PARA RECURRIR A OTRAS INSTANCIAS"

Es importante señalar que se le concede el derecho de audiencia al ciudadano Virgilio Anderfio Pérez Torres, quien fungía como regidor de Hacienda de San Juan Atepec; en dicha asamblea comunitaria y en la cual manifiesta: "... QUE UN FAVOR ME VAN HACER EN DESTITUIRME YO NO ESTOY INTERESADO EN SEGUIR OCUPANDO DICHO CARGO Y DELANTE DE TODOS AQUÍ ENTREGO EL SELLO Y LAS LLAVES DE LA OFICINA DEL H. AYUNTAMIENTO, Y A PARTIR DE ESTE MOMENTO NO QUIERO QUE ME MOLESTEN NI QUE ME LLAMEN ..."

VI. Acta de Asamblea General Extraordinaria de San Juan Atepec. En virtud de lo anterior, siendo las dieciocho horas del nueve de diciembre del dos mil quince, en el salón de asambleas municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria para elegir al nuevo Regidor de Hacienda del Municipio de San Juan Atepec, con la asistencia de ciento noventa y seis de un total de doscientos sesenta y seis ciudadanas y ciudadanos, y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por terna.

Siendo elegido el Ciudadano JOAQUÍN RENE PÉREZ PÉREZ para ser el Regidor de Hacienda del citado Municipio.

VII. Petición del Presidente Municipal de San Juan Atepec. Con fecha trece de enero del año 2016, mediante escrito de la misma fecha, signado por el Presidente Municipal de San Juan Atepec, el Ciudadano Rosalino Zerafico Alavéz Velasco; quien presenta ante la Oficialía de

Partes de este Órgano Electoral, el Acta de Asamblea celebrada el ocho de noviembre del año dos mil quince; y en la cual acordaron, destituir al Ciudadano Virgilio Anderfio Pérez Torres, quien fungía como Regidor de Hacienda del Municipio de San Juan Atepec.

CONSIDERANDOS

Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.
- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26,

fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

II. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-católica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

III. Calificación de la elección del Regidor de Hacienda del Municipio de San Juan Atepec.

1. A efecto de realizar la calificación de la elección de la siguiente autoridad: Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Atepec, y una vez integrado el expediente correspondiente a dicho municipio; celebrada

bajo el régimen de sistemas normativos internos, este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la elección e integrar el citado Ayuntamiento de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente en el cargo de Regidor de Hacienda; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias, entre otros.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente queda plenamente demostrado que la elección del concejal del municipio de San Juan Atepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

f) Requisitos de elegibilidad. El ciudadano electo para el cargo de Regidor de Hacienda al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Atepec, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

Para la calificación de la asamblea general extraordinaria comunitaria celebrada el nueve de diciembre del dos mil quince, debe tomarse en consideración los aspectos que a continuación se detallan.

En atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO"**. Se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en la materia, mediante Tesis XL/2011, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."** Expone que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea que implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes.

Como se puede apreciar, con la aprobación de las nuevas autoridades no se violenta ningún derecho humano de los integrantes de la comunidad, ya que por el contrario se robustece la autonomía y el funcionamiento del municipio para elegir a sus representantes.

Lo anterior se observa en lo substancial en las Tesis Relevantes XXX/2015 y Tesis XXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO"** y **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES"**.

Así pues, el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, este Organismo Público Local Electoral estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Por lo que, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades respectivas esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades constituidas locales que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el

derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del municipio.

IV. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea comunitaria extraordinaria, de fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, realizada en el municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, pues dicha asamblea extraordinaria de elección se apegó a las normas y practicas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando número 7 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general extraordinaria comunitaria de San Juan Atepec, celebrada el nueve de diciembre del dos mil quince; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva al ciudadano que fungirá como Regidor de Hacienda hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIO
Regidor de Hacienda	Joaquín René Pérez Pérez

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de febrero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.